

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Cuenca, a 28 de octubre de 2025, a las 14:15h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0602-SNCD-2025-MS (08001-2024-0095).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 28 de octubre de 2024 (fs. 29 a 32).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 27 de mayo de 2025 (f. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 28 de octubre de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Señor Brayan Joao Guerrero Caicedo.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctores Juan José Villamar Chele (Ponente), Érika Gladys Herkt Plaza; y, José Lito Estrada Mazo (+), por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. 08102-2024-00019-OFICIO-00484-2024, de 29 de julio de 2024 (f. 44), la abogada Nelci Berónica Matamoros Castillos, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, lo siguiente: “(...) *Para su conocimiento y fines legales consiguientes, dentro del proceso, CONSTITUCIONAL, por ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, con número de Sala No. 08102-2024-00019 / Seguido por el accionante, GUERRERO CAICEDO BRAYAN JOAO / Se dispone en consecuencia notificar al consejo de la judicatura con la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia de los juegos del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, Dr Juan Villamar Chele, Dra Erika Herkt Plaza y Ab. José Estrada Mazo. (...)*”.

Estos documentos también fueron puestos en conocimiento del Consejo de la Judicatura, con trámite externo Nro. DP08-EXT-2024-01416, el 19 de agosto de 2024, mediante el cual se ingresó la denuncia presentada por el señor Brayan Joao Guerrero Caicedo, asistido por el abogado Demecio Ángel Molina Mosquera, en contra de los Jueces Juan José Villamar Chele, Érika Gladys Herkt Plaza; y, José Lito Estrada Mazo (+), por los mismos hechos; denuncia que fue admitida a trámite mediante providencia de 18 de septiembre de 2024, suscrita por la abogada Gessela Verónica Rea Ñamo, Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de Esmeraldas, en ese entonces, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo previstos en los artículos 11 y 25 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.

Con base en el antecedente expuesto, el 28 de octubre de 2024, el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en atención a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, y al verificarse identidad objetiva y subjetiva entre el por comunicación judicial (expediente Nro. 08001-2024-0117) y por denuncia (expediente Nro. 08001-2024-0095), dispuso la acumulación del primero al segundo, a fin de sustanciar un solo procedimiento disciplinario; por lo que, en el mismo auto dispuso la apertura del sumario disciplinario en contra de los doctores Juan José Villamar Chele (Ponente), Érika Gladys Herkt Plaza y José Lito Estrada Mazo (+), por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; por cuanto, dentro de la acción hábeas corpus Nro. 08102-2024-00019, respecto a la causa penal Nro. 08282-2022-10997, habrían actuado con manifiesta negligencia, al presuntamente haber ocasionado a que caduque la prisión preventiva, conducta que se adecuaría a las infracciones disciplinarias tipificadas en el artículo 108, numeral 6, esto es: *“Art. 108.- Infracciones graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones (...) 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República;”* y en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;”*.

Una vez concluida la sustanciación del presente expediente, la Autoridad Provincial, emitió el informe motivado el 19 de mayo de 2025, recomendando que a los servidores judiciales sumariados se les declare responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto, por cuanto habrían actuado con manifiesta negligencia dentro de la causa penal Nro. 08282-2022-10997; por lo que, mediante Memorando Nro. DP08-CPCD-2025-0254-M, de 26 de mayo de 2025, suscrito electrónicamente por el abogado Anthony Chica Polanco, Secretario Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 27 de mayo de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el doctor Juan José Villamar Chele, fue notificado personalmente en legal y debida forma el 18 de febrero de 2025 (f. 129), conforme se desprende de las razón sentada por el abogado Anthony Chica Polanco, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura.

En cuanto a la doctora Érika Gladys Herk Plaza, fue notificada al correo electrónico erikahp2011@gmail.com, el 18 de febrero de 2025 (f. 130).

Por otro lado, en cuanto al doctor José Lito Estrada Mazo, no se realizó la notificación, debido a que falleció el 03 de agosto de 2023, como consta en el acta de defunción a foja 105 del expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores sumariados notificados, el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial;”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 28 de octubre de 2024, por el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, con base en (i) la denuncia presentada por el ciudadano Brayan Joao Guerrero Caicedo (trámite externo DP08-EXT-2024-01416), admitida el 18 de septiembre de 2024; y (ii) la comunicación judicial ingresada mediante Oficio Nro. 08102-2024-00019-OFICIO-00484-2024, de 29 de julio de 2024, suscrito por la doctora Nelci Berónica Matamoros Castillo, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante el cual se remitieron al Consejo de la Judicatura, copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional previa dictada dentro de la acción de hábeas corpus Nro. 08102-2024-00019. En dicha decisión, la Sala declaró la existencia de manifiesta

negligencia de los doctores Juan José Villamar Chele (ponente), Érika Gladys Herkt Plaza; y, José Lito Estrada Mazo (+), por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, porque habrían permitido la caducidad de la prisión preventiva del ciudadano Brayan Joao Guerrero Caicedo, dentro de la causa penal Nro. 08282-2022-10997.

En consecuencia, se establece que el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 28 de octubre de 2024, el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, consideró que la actuación de los servidores judiciales sumariados, presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(...) *A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones (...) 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República (...)*”; y, a la infracción de manifiesta negligencia contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “**Art. 109.- Infracciones Gravísimas.-** *A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Los numerales 2 y 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción suspensión la acción disciplinaria prescribe en treinta (30) días y en caso de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Oficio Nro. 08102-2024-00019-OFICIO-00484-2024, de 29 de julio de 2024, la doctora Nelci Berónica Matamoros Castillo, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura, la sentencia de 24 de julio de 2024, a las 16h14, dictada por los doctores Marco Bravo Cruz (ponente), Carlos Ricarte Bravo Medina y Genaro Reinoso Cañote, Jueces de la Sala antes referida, dentro de la acción de hábeas corpus Nro. 08102-2024-00019. En dicha resolución se declaró la existencia de manifiesta negligencia de los doctores Juan José Villamar Chele, Érika Gladys Herkt Plaza; y, José Lito Estrada Mazo (+), Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber permitido la caducidad de la prisión preventiva del ciudadano Brayan Joao Guerrero Caicedo, en la causa penal Nro. 08282-2022-10997.

En este sentido, el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, dictó el auto de inicio del sumario disciplinario, el 28 de octubre de 2024, por las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 108, numeral 6; y, 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; en lo que respecta a la infracción prevista en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, se advierte que desde la fecha en que llegó a conocimiento de la Autoridad Provincial la declaratoria jurisdiccional previa, esto es desde el 29 de julio de 2024, hasta la emisión del auto de inicio transcurrió un lapso superior a sesenta (60) días, excediendo el término para el ejercicio de la acción.

En cuanto a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del código ibidem, se determina que no ha transcurrido el plazo de un (1) año, establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el ejercicio oportuno de la acción disciplinaria. Asimismo de conformidad con lo establecido en último párrafo del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, el mismo que prevé: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*, en concordancia con la disposición general segunda de la Resolución Nro. 04-2023, emitida por la Corte Nacional de Justicia, que en su parte pertinente establece: *“En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria”*.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente,”* desde el 28 de octubre de 2024 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del denunciante, señor Brayan Joao Guerrero Caicedo (fs. 17 a 20)

Que, *“Desde el día jueves 3 de noviembre de 2022, desde que se me dictó prisión preventiva por parte de la Jueza Abg. Mercedes Alejandra Araujo Quiñonez dentro de la causa: No. 08282-2022-10997 en un supuesto delito flagrante y después de haber sido aprehendido el mismo día me encuentro privado de mi libertad, en donde después del trámite y procedimiento se me Dictó Auto de Llamamiento a Juicio con fecha 13 de diciembre de 2022 a las 11H00 minutos; es así que con fecha miércoles 11 de enero de 2023, a las 10H27 minutos el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN ESMERALDAS, conformado por los/as Jueces/Juezas accionados: Abogada Juan Villamar Chele (Ponente), Abogada Herkt Plaza Erika Gladys y Abogado José Lito Estrada Mazo (+ fallecido), conocen de la presente causa mediante sorteo de ley; con fecha martes 24 de enero del 2023, a las 11H17 minutos, el abogado Juan José Villamar Chele, en esta fecha acoge conocimiento de la presente causa en calidad de sustanciador de la misma, conforme acta de sorteo de fecha miércoles 11 de enero de 2023, a las 10H27 minutos, en la que consta que el proceso N.º 08282-2022-10997”*.

Que, *“(…) quien llama a juicio al ciudadano GUERRERO CAICEDO BRAYAN JOAO, portador de la cédula de identidad No 0850953811; por el presunto delito de TRÁFICO ILÍCITO DE*

SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado y sancionado según lo establece el Art. 220 numeral 1 literal D) del Código Orgánico Integral Penal, y por ser el estado de la causa se convoca a los sujetos procesales para el día **MARTES 9 DE MAYO DE 2023, A LAS 08H20 MINUTOS**, para que se INSTALE el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Esmeraldas, en Audiencia de Juicio y se proceda al juzgamiento del procesado **GUERRERO CAICEDO BRAYAN JOAO**, portador de la cédula de identidad No 0850953811; por el presunto delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN**, tipificado y sancionado según lo establece el Art. 220 numeral 1 literal D) del Código Orgánico Integral Penal. Notifíquese a los señores Jueces del Tribunal, Dra. Erika Herkt Plaza y Abg. José Lito Estrada Mazo (+fallecido)” (sic).

Que, “(...) Siendo así que el día martes 9 de mayo del 2023, habiéndose convocado para audiencia de las 08H20 minutos y después de un año desde la fecha, los jueces han emitido sentencia condenatoria en el plazo de diez días que fija la ley y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, es decir que me encuentro privado de mi libertad en forma ilegal, arbitraria e ilegítima más de un año sin sentencia debidamente ejecutoriada, es decir que tengo tres años y siete meses injustamente privado de mi libertad; privado del plazo razonable para recurrir al fallo conforme lo determina el Art. 76.7 literal m) de la carta magna en concordancia con el Art. 75 ibídem que pondera mis derechos en la tutela efectiva judicial y de legalidad consagrada en el Art. 82 del mismo cuerpo legal”.

Que, “(...) Con fecha miércoles 10 de julio del 2024, a partir de las 16H52 minutos, el juez ponente de la causa No. 08282-2022-10997 abogado Juan José Villamar Chele, mediante auto resolutivo con fuerza de sentencia resuelve declarar la nulidad de la misma de la siguiente manera: **“POR LO EXPUESTO: Con los antecedentes expuestos y con fundamento en el Art. 76 numerales 1 y 3, de la Constitución de la República, en relación con los Arts. 23, 29 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, la resolución N.º 18 2017, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, 22 de diciembre del 2017, por la ausencia definitiva de la Dra. Erika Gladys Herkt Plaza y el Ab. José Lito Estrada Mazo, quienes conformaban el Tribunal que emitieron la decisión oral en audiencia, lo que imposibilita al Tribunal que emitió la sentencia oral, es decir al Tribunal de Garantías Penales con Sede en el cantón Esmeraldas, de oficio declarar la nulidad y emitir la sentencia escrita. Este Tribunal de oficio declarará la nulidad de lo actuado a partir de la convocatoria audiencia de juzgamiento e instalada el día 9 de mayo del 2023, a las 08h25, por los Jueces que actuaron en la misma y citada, se Tribunal a nueva audiencia en el término de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”** (sic).

Que, “Con fecha lunes 15 de julio de 2024 a las 11H08 minutos, el Ab. Juan José Villamar Chele, en su calidad de Juez de Tribunal mediante auto sustanciador presenta su excusa para seguir tramitando la causa penal No. 08282-2022-01997, excusa presentada ante el juez Ab. Ginnio Estupiñán Bamba, porque según él conformó tribunal como ponente, con los jueces Dra. Erika Gladys Herkt Plaza y Ab. José Lito Estrada Mazo (+ fallecido), para el juzgamiento del ciudadano Brayan Joao Guerrero Caicedo, quien se encuentra acusado por el presunto delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. El suscrito Juez ponente de esta causa, al analizar el expediente del Tribunal signado con el No. 08282-2022-01997, se determina que ya he vertido opinión y fallé en calidad de juzgador en la indicada causa, por el cual intervine en la sentencia oral de juzgamiento del indicado sentenciado, excusa bajo juramento. – Cometiéndose una vez más una aberración jurídica, ya que jamás se pronunció sobre la caducidad de la prisión preventiva, lo que era su obligación hacerlo dentro del mismo auto sustanciador, pero por odio y no reconocer sus errores demuestra no ser un verdadero profesional ni servidor público, simplemente no lo hizo”.

Que, “(...) Con fecha día martes 23 de julio del 2024, siendo las 15H00 minutos, se instala la audiencia de acción constitucional de hábeas corpus No 08102-2024-00019 y en dicha audiencia oral y después reducida a escrito mediante sentencia debidamente ejecutoriada la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS**, integrada por los señores jueces Abogado Bravo Cruz Marco Gabriel (Ponente), Dr. Bravo Medina Carlos Ricarte y Dr. Marco Reinoso Cañote, resolvieron lo siguiente en su parte resolutive y considerativa: **“SEXTO.- RESOLUCIÓN: En virtud de su parte resolutive y considerativa la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve ADMITIR la Acción de Hábeas Corpus propuesta por los señores José Isidro Tello Chila y Elizabeth Caicedo Martínez, por encontrar que la detención de BRAYAN JOAO GUERRERO CAICEDO, padecía de los legitimados activos es ARBITRARIA ya que ha caducado la prisión preventiva dictada en su contra porque los jueces del tribunal penal a cargo de su situación jurídica al momento de resolver la situación procesal no se pronunciaron sobre esta caducidad, lo cual era su obligación hacerlo. En consecuencia, aplicando esta caducidad, lo cual es del número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, SE DECLARA LA VIOLACIÓN DE ESTE DERECHO Y SE ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD DE BRAYAN JOAO GUERRERO CAICEDO, con cédula de ciudadanía No. 0850953811, para lo cual se emitirá la correspondiente boleta de excarcelación. A estos efectos, se procederá a dictar de baja dentro del proceso la orden de prisión preventiva que procedería dictada dentro del proceso No. 08282-2022-10997 que se seguía contra el mencionado BRAYAN JOAO GUERRERO CAICEDO, por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.”**.

Que, “Debido a las actuaciones de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas a cargo del juicio penal seguido contra Guerrero Caicedo, los jueces Juan Villamar Chele, Dra. Erika Herkt Plaza y Ab. José Estrada Mazo, al haber dejado caducar la prisión preventiva, la misma debe ser declarada a su costa, por lo que en aplicación de lo ordenado en el Art. 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declar el cometimiento de infracción administrativa de manifiesta negligencia, como lo dispone el Art. 109, numeral 7 del indicado cuerpo legal”.

Que, “Así también, en mérito de las actuaciones del tribunal conformado por el Dr. Juan Villamar Chele, Ab. Ginio Estupiñán y Dr. César Hernández, se les hace un fuerte llamado de atención y de recomendación respecto de la caducidad de la prisión preventiva en la declaratoria de nulidad, con orden declarar libre al procesado por no haberse pronunciado sobre la caducidad”.

Que, “Se dispone en consecuencia notificar al Consejo de la Judicatura con la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas de Esmeraldas, Dr. Juan Villamar Chele, Dra. Erika Herkt Plaza y Ab. José Estrada Mazo” (sic).

6.2 Argumentos del abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura (fs. 451 a 467)

Que, “(...) En el presente caso, el sumario disciplinario se inició debido a que los doctores Juan José Villamar Chele (ponente), Erika Gladys Herkt Plaza y el Ab. Lito Estrada Mazo en su calidad de Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, habrían incurrido en una

manifiesta negligencia al no emitir la sentencia escrita dentro del plazo legal correspondiente, pese a haberse dictado oralmente en audiencia, lo que derivó en la caducidad de la prisión preventiva del procesado Brayan Joao Guerrero Caicedo, dentro de la causa penal N.º 08282-2022-10997 por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización. Tal circunstancia fue advertida y declarada en la sentencia de 24 de julio de 2024, emitida por los doctores Marco Bravo Cruz, Carlos Ricarte Bravo Medina y Genaro Reinoso Cañote, jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la causa constitucional N.º 08102-2024-00019, mediante la cual se resolvió la acción de hábeas corpus interpuesta por el mencionado procesado y se estableció expresamente la existencia de una actuación negligente por parte del tribunal penal de origen. En la parte resolutive de dicha sentencia, los jueces provinciales expresaron en su parte pertinente lo siguiente: ‘Declarar que la conducta de los jueces Juan José Villamar Chele (ponente), Erika Gladys Herkt Plaza y José Lito Estrada Mazo, integrantes del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, se adecúa a la figura de manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber permitido la caducidad de la prisión preventiva del ciudadano Brayan Joao Guerrero Caicedo, lo cual generó su libertad inmediata. En consecuencia, notifíquese con esta decisión al Consejo de la Judicatura, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de que se inicien los procedimientos disciplinarios correspondientes’.

Que, “(...) durante la sustanciación del sumario han ocurrido hechos relevantes: el Abg. José Lito Estrada Mazo, tercer miembro del tribunal penal sumariado, falleció el 03 de agosto de 2023 (según consta en su certificado de defunción, fs. 105). Consecuentemente, no es posible emitir sanción disciplinaria en su contra, por haberse extinguido su responsabilidad administrativa a causa de su deceso. Así también, se tiene conocimiento de que la Dra. Erika Herkt Plaza cesó en sus funciones de jueza el 30 de septiembre de 2023 por jubilación voluntaria. No obstante, dado que los hechos materia de este sumario ocurrieron cuando ella aún ejercía el cargo, su conducta también es objeto de análisis para determinar la eventual responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, “De los antecedentes fácticos, se desprende que el 9 de mayo de 2023 se celebró la audiencia de juzgamiento de la causa penal N.º 08282-2022-10997 ante el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas (integrado por el Dr. Juan Villamar Chele como ponente, la Dra. Erika Herkt Plaza y el Abg. José Lito Estrada). En dicha audiencia se emitió sentencia oral de carácter condenatorio contra el procesado. Conforme ordena el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el juez ponente debía reducir a escrito la sentencia en el plazo de diez días, disponiéndose su notificación a las partes en ese término. De hecho, consta en autos que a los seis días de pronunciada la sentencia oral (15 de mayo de 2023), la secretaria del tribunal puso el expediente a despacho del Dr. Juan José Villamar Chele “a fin de que notifique sentencia escrita”, recordándole su obligación legal de plasmar el fallo por escrito”.

Que, “No consta en el expediente que el juez ponente haya cumplido con dictar y notificar la sentencia escrita dentro del plazo legal. Por el contrario, pasaron recién el 10 de julio del 2024, el propio Dr. Juan Villamar Chele suscribió una providencia declarando la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de juzgamiento, admitiendo expresamente que no se notificó la sentencia escrita y alegando la imposibilidad de integrarla con el tribunal original debido al fallecimiento y desvinculación de los jueces miembros del tribunal. Es decir, el juez ponente pretendió justificar la falta de sentencia definitiva en supuestas causas sobrevinientes (la ausencia de los otros dos jueces), las cuales le habrían impedido concluir válidamente el juicio”.

Que, “Sin embargo, tal justificación es manifiestamente improcedente a la luz de los hechos documentados. Consta en el sumario que el Abg. Estrada Mazo falleció el 4 de noviembre de 2023,

casi seis meses después de la audiencia de juzgamiento. Por su parte, la Dra. Herkt Plaza cesó sus funciones el 30 de septiembre de 2023, más de cuatro meses después de la emisión de la sentencia oral. Estas fechas demuestran que, durante un lapso prolongado posterior a la audiencia, los tres miembros del tribunal permanecieron legalmente habilitados en sus cargos. En consecuencia, el juez ponente contaba con la integración original del tribunal a su disposición durante meses para redactar, suscribir y notificar válidamente la sentencia escrita. Su omisión en cumplir con este deber esencial no puede atribuirse a causas sobrevinientes, sino exclusivamente a una falta de diligencia personal en el ejercicio de su función jurisdiccional” (sic).

Que, “La inacción del tribunal tuvo un impacto directo en los derechos del procesado y en la regularidad del proceso penal. Al no haberse emitido sentencia escrita ni otra resolución oportuna dentro del plazo legal máximo de prisión preventiva, la medida cautelar personal sobrepasó los límites temporales previstos en la Constitución y la ley, produciéndose la caducidad de la prisión preventiva. En efecto, el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador impone que, “bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto”. A su vez, el COIP regula expresamente la caducidad de la prisión preventiva en términos análogos: ‘No podrá exceder de seis meses [(..) ni de un año (...). El plazo para que opere la caducidad se contará desde la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva’. En armonía con este mandato, el artículo 535 del COIP dispone que la prisión preventiva se revocará cuando se produce su caducidad y, ‘en este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva’. Además, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) garantiza como derecho conexo a la libertad “la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva”.

Que, “(...) Es así que, de las pruebas documentales del expediente disciplinario se verifica que la Dra. Erika Herkt Plaza continuaba en funciones hasta su cese por jubilación, formalizado el 30 de septiembre del 2023, es decir, más de cuatro meses después de celebrada la audiencia de juzgamiento del 9 de mayo del mismo año. Durante ese tiempo, no consta que haya solicitado al juez ponente la redacción de la sentencia, ni que haya planteado advertencia alguna sobre la inminente caducidad de la prisión preventiva del procesado, ni que haya promovido acción oportuna alguna para prevenir la violación del derecho a la libertad. Su pasividad funcional no solo resultó incompatible con los deberes de su cargo, sino que además contribuyó directamente a que la resolución escrita no se emitiera, lo que motivó la intervención de la Corte Provincial mediante la acción constitucional de hábeas corpus”.

Que, “Aunque la sumariada no ejercía la calidad de ponente, su rol como jueza integrante del tribunal conllevaba deberes funcionales que no podían ser relegados ni considerados meramente formales. El adecuado desempeño de los tribunales de garantías penales requiere la participación activa, responsable y coordinada de todos sus miembros, particularmente en casos donde se encuentra comprometido el derecho fundamental a la libertad personal. La Dra. Erika Herkt Plaza no ha presentado ningún elemento que acredite una actuación diligente orientada a exigir el cumplimiento del deber jurisdiccional, ni ha justificado su falta de intervención en la elaboración y suscripción de la sentencia escrita. Por ello, sus alegaciones de carácter formal no resultan suficientes para desvirtuar una omisión que, al haberse producido durante su permanencia activa en funciones, generó un perjuicio procesal al justiciable y afectó el normal desarrollo de la administración de justicia”.

Que, “De la revisión integral de la causa penal N.º 08282-2022-10997 se constata que el ciudadano Brayan Joao Guerrero Caicedo fue aprehendido el 2 de noviembre de 2022, y privado de la libertad

mediante boleta de encarcelación de fecha 4 de noviembre de 2022. La audiencia de juzgamiento se celebró el 9 de mayo de 2023, fecha en la que el tribunal, integrado por los jueces Juan José Villamar Chele, Erika Herkt Plaza y José Lito Estrada Mazo, emitió una sentencia oral condenatoria. No obstante, la sentencia escrita no fue emitida dentro del término razonable, pese a que el expediente fue puesto a despacho del juez ponente desde el 15 de mayo de 2023 (foja 309). A la fecha de emisión de la sentencia constitucional de hábeas corpus (24 de julio de 2024), había transcurrido más de un año y dos meses sin que se formalizara la sentencia por escrito, lo que dio lugar a que la prisión preventiva que inició el 4 de noviembre de 2022 sobrepasara el plazo máximo de un año previsto por el artículo 77 numeral 9 de la Constitución y el artículo 534 del COIP, configurándose así su caducidad automática” (sic).

Que, “(...) De lo analizado se desprende que el Dr. Juan José Villamar Chele actuó con inobservancia del deber funcional que le imponía su rol de ponente, conforme lo dispone el artículo 141 del COFJ y el artículo 3 del Reglamento para la Conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento, expedido por la Resolución N.º 053-2014. La omisión en la elaboración y suscripción del proyecto de sentencia fue exclusiva del ponente y no puede ser atribuida a circunstancias ajenas, ya que no consta en el expediente actuación alguna que demuestre diligencia, impedimento justificado, ni remisión de proyecto a los demás jueces del tribunal. Esta falta de actuación en un proceso con una persona privada de libertad demuestra una vulneración grave del principio de legalidad y del principio de debida diligencia previsto en el artículo 172 de la Constitución”.

Que, “En este mismo contexto, debe recordarse que el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que las servidoras y servidores judiciales serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones, especialmente cuando su conducta afecta derechos fundamentales como la libertad personal. La conducta omisiva del sumariado generó un perjuicio real: el procesado Brayan Joao Guerrero Caicedo recuperó su libertad por caducidad de la prisión preventiva sin que se haya emitido una sentencia escrita que formalice la decisión del tribunal. Esta consecuencia no es un defecto formal sino una afectación sustancial al debido proceso penal”.

Que, “Bajo estas consideraciones, los alegatos del sumariado resultan improcedentes, pues se centran en cuestionar el procedimiento constitucional de declaratoria sobre el cual no tiene competencia este órgano administrativo, pero no controvierte ni justifica su conducta funcional dentro de la causa penal. Por el contrario, la prueba documental constante en el expediente evidencia de manera concluyente que el Dr. Villamar Chele, en su calidad de juez ponente, incumplió con sus deberes fundamentales y omitió deliberadamente sustanciar y resolver un caso con persona privada de libertad. Por tanto, la imposición de la correspondiente sanción disciplinaria es procedente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del COFJ”.

6.3 Argumentos de la abogada Érika Gladys Herkt Plaza, por sus actuaciones como Jueza del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Esmeraldas (fs. 246 a 249)

Que, la sentencia de hábeas corpus que sirve de fundamento para el sumario, expedida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, omitió solicitar previamente el informe de descargo a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeralda, conforme lo exige el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa.

Que, señala que esta omisión constituye un vicio insubsanable que vulneró su derecho de defensa y lo dejó en absoluta indefensión en la primera etapa del procedimiento; por lo que, solicita la nulidad absoluta del presente sumario disciplinario. Cita varias resoluciones del Pleno del Consejo de la

Judicatura, para corroborar que la declaratoria jurisdiccional previa con vicios insubsanables impide establecer la responsabilidad.

Que, finalmente deduce como excepción la violación al debido proceso por la ausencia del informe de descargo y la inexistencia de la infracción disciplinaria, solicitando la ratificación de su estado de inocencia o, en subsidio, la nulidad de todo lo actuado.

Que, “(...) *el sumario disciplinario e informe motivado del Director no tuvo una garantía mínima a un debido proceso, por cuanto se me instauró un sumario administrativo, por la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, que vulneró el debido proceso en la regla de trámite toda vez que nunca me solicitaron un informe de descargo, previa la declaración jurisdiccional de manifiesta negligencia. Adicionalmente le consta al Consejo de la Judicatura que presenté mi solicitud para acogerme a la jubilación voluntaria la misma que fue aceptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la Resolución 162-2023 en la que se resolvió “CESAR EN FUNCIONES A LAS Y LOS JUECES CON NOMBRAMIENTOS PARA ACOGERSE AL PLAN DE DESVINCULACIÓN INSTITUCIONAL POR JUBILACIÓN”, por la cual, fui notificada con la Acción de Personal Nro. 2675-DP08-2023-MV de 28 de septiembre del 2023, la que de manera expresa dice que rige a partir del 30 de septiembre del 2023, en la que en el numeral 9 Explicación se transcribe: “El Director Provincial de la Judicatura de Esmeraldas suscribió la presente Acción de Personal en mérito de la Delegación conferida en la Resolución No. CJ-DG-2023-099 de 30 de mayo del 2023, de CESE DE FUNCIONES conforme a la Resolución 162-2023, en la que se resolvió: CESAR EN FUNCIONES A LAS Y LOS JUECES CON NOMBRAMIENTO PERMANENTE POR ACOGERSE AL PLAN DE DESVINCULACIÓN INSTITUCIONAL POR JUBILACIÓN”, en el numeral 12 del documento dice: “Causal CESE DE FUNCIONES”, en el numeral 13 se expresa “Registro Nro. 2675-DP08-2023-MV, 28-sep-2023” y luego se dice que firman digitalmente la Ing. María Belén Quiñónez Salas, Coordinadora Provincial de Talento Humano y el Abogado Henry Xavier Domínguez Bustamante, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, y en razón de lo dispuesto se genera el Aviso de Salida en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con fecha de afectación 30 de septiembre del 2023, conforme documento de fecha 3 de octubre del 2023, en cuya parte de observación dice: ‘CESE DE FUNCIONES POR ACOGERSE AL PLAN DE DESVINCULACIÓN INSTITUCIONAL POR JUBILACIÓN’” (sic).*

Que, “(...) hoy en día soy víctima de la persecución y el hostigamiento a través de una serie de procesos administrativos que la administración actual utiliza para escarmentar aquellas personas que como yo hemos sentenciado a personajes de alta peligrosidad, haciendo patria, para que nuestra provincia y nuestro país goce de seguridad, del bienestar y paz social que tanto anhelamos, en la mayoría de ocasiones en condiciones inhumanas y hasta la actualidad viviendo una emergencia judicial por la falta de jueces, donde las autoridades del Consejo de la Judicatura no han dado la seriedad ni atención a los reiterados oficios enviados por las autoridades judiciales de la provincia y por el Colegio de Abogados de Esmeraldas, en los que se advierte el colapso del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas por la falta de 4 jueces de 9 que éramos en el año 2016, no dieron ni han dado respuesta, incluso en la actualidad el Tribunal no puede conformar dos salas para atender a los usuarios toda vez que solamente hay cinco jueces, debiendo señalar que es de conocimiento nacional, que la plaza de la provincia de Esmeraldas comprende los cantones de Esmeraldas, Quinindé, Rioverde, San Lorenzo, Eloy Alfaro, Atacames, y Muisne, con una población de aproximadamente 700.000 habitantes, y a pesar de ser una provincia de alta peligrosidad y alto nivel de delincuencia. Es importante señalar que **en la provincia de Esmeraldas fueron creados tres Tribunales de Garantías Penales Primero, Segundo y Tercero**, mediante Resoluciones contenidas en los Registros Oficiales Nros. 775 de 1984, y 585 de 1994 de la Ex Corte Suprema de Justicia, **siendo el último, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, creado mediante Resolución**

236 del 2007, siendo cada uno de ellos conformados por tres jueces, sumando un total de nueve jueces, y que mediante Resolución Nro.014-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve crear el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, que hasta la actualidad está conformado por apenas cinco jueces para una población de 700.000 habitantes”.

6.4 Argumentos del doctor Juan José Villamar Chele, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas (fs. 102 a 104)

Que, el inicio del presente sumario disciplinario por la presunta infracción gravísima de manifiesta negligencia, tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, vulnera el derecho al debido proceso y específicamente, el derecho a la defensa garantizado en el artículo 76, numeral 7, literales a, c, y h de la Constitución de la República del Ecuador. Esta violación se configura debido a que la sentencia de hábeas corpus, expedida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, procedió a calificar la manifiesta negligencia sin la debida motivación y, fundamentalmente, omitió solicitar previamente a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, el informe de descargo.

Que, dicha omisión constituye una transgresión directa a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable, dentro de la Jurisdicción Constitucional. Este artículo exige el requerimiento previo del informe de descargo en el término de cinco (5) días al Juez, Jueza, Fiscal o Defensor Público para que ejerza su derecho a la defensa. Al no haberse solicitado este informe, se produjo una violación al derecho al debido proceso al privarse al sumariado de la oportunidad de exponer sus argumentos ni presentar pruebas de descargo sobre la caducidad de la prisión preventiva, dejándolo en absoluta indefensión ante la declaración jurisdiccional previa de manifiesta negligencia.

Que, en la segunda etapa del procedimiento disciplinario, que se sustancia ante el Consejo de la Judicatura, corresponde a dicha autoridad garantizar el derecho al debido proceso que fue vulnerado en la fase jurisdiccional previa. El artículo 109, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, subraya que la declaración jurisdiccional previa debe ser “*siempre adecuadamente motivada*” y que el sumario administrativo debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. La declaración de manifiesta negligencia se realizó de forma arbitraria, careciendo de la debida motivación y sin requerir el informe de descargo, lo cual configura un vicio insubsanable que acarrea la nulidad absoluta del presente sumario disciplinario. Esta postura se corrobora con la jurisprudencia del Pleno del Consejo de la Judicatura, la cual ha resuelto la nulidad de expedientes disciplinarios cuando la declaratoria jurisdiccional previa contiene un vicio insanable que impide establecer la responsabilidad, citando como respaldo las resoluciones específicas de expedientes disciplinarios (MOTP-0745-SNCD-2022-PC, MOTP-0232-SNCD-2023-JH, y MOTP-0122-SNCD-2022-AHG).

Que, la denuncia presentada por el procesado Brayan Joao Guerrero Caicedo, adolece de los mismos vicios de hecho y de derecho que afectan el infundado sumario disciplinario. Por todo lo expuesto, no se configuran los elementos constitutivos de la infracción disciplinaria acusada, puesto que se ha demostrado que la declaración jurisdiccional previa por manifiesta negligencia, es nula al haberse omitido el informe de descargo y haberse dejado al juzgador en total indefensión. Por lo tanto, el Juez sumariado no ha incumplido deberes ni quebrantado prohibiciones que configuren infracción disciplinaria alguna dentro del Código Orgánico de la Función Judicial.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 291 a 293, consta el parte policial de aprehensión Nro. 202211020311517608, de 02 de noviembre de 2022, suscrito por el sargento Joan Manuel Gallardo Vera, en la que se lee: “(...) *QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10H30, SE PROCEDE A HACER PARAR LA MARCHA DEL AUTOMOTOR TIPO BUS DE LA COOPERATIVA OCCIDENTALES DE PLACAS EAA-2152 DISCO No. 725, CON RUTA ESMERALDAS-GUAYAQUIL, CONDUcido POR EL SEÑOR ROMERO ACOSTA OSCAR IVÁN CON C.C. No. 1714507897, Y COMO CONTROLADOR EL SEÑOR SANTOS ZAMBRANO PATRICIO FERNANDO CON C.C. No. 0805435866, POR LO QUE SE SOLICITA LA COLABORACIÓN PARA LA APERTURA DE C/U DE LAS BODEGAS DEL BUS PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN ANTINARCÓTICOS. REALIZA INSPECCIÓN EN LA BODEGA No. 2 EL SR. CBOCS. IBRAYA CAZALLAS VÍCTOR, EL MISMO QUE DE ESPECIALIDAD ANTIDROGAS, GUIADO POR EL CAN POLICIAL “MAIK”, QUIEN DE INMEDIATO HACE UNA SEÑAL DE ALERTA E INDICACIÓN POSITIVA EN UNA MALETA GRANDE COLOR NEGRO CON NÚMERO DE TAQUILLA 009926, UNA MALETA PEQUEÑA COLOR NEGRO CON NÚMERO DE TAQUILLA 009284 POR LOS DOS LADOS, Y UNA MALETA COLOR BLANCO CON NÚMERO DE TAQUILLA 009926, EN LA CUAL INMEDIATAMENTE SOLICITAMOS AL CONTROLADOR DEL BUS EL SEÑOR GUERRERO ACOSTA BRYAN JOAO, QUIEN MANIFIESTA QUE LAS RESPECTIVAS MALETAS FUERON INGRESADAS POR TRES PERSONAS DE SEXO MASCULINO EN LA TERMINAL DE QUITO, NO CONOCIENDO SU DESTINO FINAL NI SUS NOMBRES, QUIENES HABRÍAN ABORDADO EL BUS. SEGUIMOS CON LA INSPECCIÓN Y ENCONTRAMOS QUE LAS MALETAS CONTIENEN SUSTANCIAS VEGETALES DE COLOR VERDE ENVUELTAS CON CINTA DE EMBALAJE COLOR BEIGE, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS Y OLOR A MARIHUANA SE PRESUME SERÍA ESTA SUSTANCIA, POR LO QUE SE PROCEDE A LA RESPECTIVA APREHENSIÓN Y TRASLADO HASTA LA JEFATURA ANTIDROGAS DE LA SUBZONA ESMERALDAS, PARA LA RESPECTIVA FIJACIÓN DE EVIDENCIAS, ASÍ COMO TAMBIÉN SE PROCEDERÁ A LA APREHENSIÓN DEL CIUDADANO GUERRERO ACOSTA BRYAN JOAO DE 21 AÑOS DE EDAD CON C.C. 0805953811, Y SE REALICE EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO ASÍ COMO TAMBIÉN SE LE DARÁ A CONOCER SUS DERECHOS Y CONTINÚE SU RUTA ESTABLECIDA. SE PROCEDERÁ A LLAMAR AL PERSONAL DEL CRIMINALISTA PARA LA RESPECTIVA FIJACIÓN DE LAS EVIDENCIAS AL INGRESAR EL SGOS. MARCO CHILA, QUIEN SE HACE PRESENTE, PROCEDEN A TRASLADAR HASTA LA JEFATURA DE INVESTIGACIÓN ANTIDROGAS DE LA SUBZONA ESMERALDAS, DONDE EL SGOS. DANILO LÓPEZ COMO AUXILIAR DEL CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL PROCEDE A INGRESAR LAS EVIDENCIAS DE LA JIBAZ-ES, REALIZA LA RESPECTIVA PRUEBA DE IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR HOMOLOGADA A LAS 12H30, RESULTANDO POSITIVO PARA POSIBLE MARIHUANA CON UN PESO BRUTO DE 64.600 GRAMOS CUBIERTOS CON CINTA DE EMBALAJE COLOR BEIGE CON UN VALOR NETO DE 59.840 GRAMOS. Y 01 PAQUETE RECTANGULAR CUBIERTO CON CINTA DE EMBALAJE COLOR BEIGE CON UNA SUSTANCIA POLVO COLOR BLANCO, UTILIZANDO LOS REACTIVOS QUÍMICOS TANREY Y DUCANTT, DANDO COMO RESULTADO POSITIVO PARA POSIBLE COCAÍNA CON UN PESO BRUTO DE 1100 GRAMOS Y UN PESO NETO DE 1000 GRAMOS. DE ESTA MANERA INMEDIATAMENTE SE PROCEDE A LA APREHENSIÓN DEL CIUDADANO GUERRERO ACOSTA BRYAN JOAO DE 21 AÑOS DE EDAD, ECUATORIANO, SOLTERO, CON C.C. 0805953811, QUIEN ANTE LA PRESENCIA POLICIAL CONOCE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES ESTIPULADOS EN EL ART. 77 NUMERALES 3, 4 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN. EL CIUDADANO ES TRASLADADO HASTA EL CENTRO DE SU TIPO C. LA DETENCIÓN ES VALORADA POR LA DOCTORA KETTY MINA, QUIEN EXTIENDE EL RESPECTIVO CERTIFICADO MÉDICO, PARA POSTERIORMENTE SER INGRESADO A LA ZONA DE ASEGURAMIENTO TRANSITORIO A LA ESPERA DE LA RESPECTIVA AUDIENCIA” (sic).*

7.2 De fojas 265 a 267, consta el auto emitido dentro de la causa por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización Nro. 08282-2022-10997, de 24 de enero de 2023, suscrito por el doctor Juan José Villamar Chele, en calidad de Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, en el que se lee: “(...) *Esmeraldas, martes 24 de enero del 2023, las 11h17, Ab. Juan José Villamar Chele, en esta fecha avoco conocimiento de la presente causa como Juez Sustanciador, conforme al acta de sorteos de fecha miércoles 11 de enero del 2023, a las 10h27. La causa cuya competencia se radicó en este Tribunal en razón del sorteo de rigor, signada con el N°. 08282-2022-10997, procedente de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Esmeraldas, donde la Jueza Dra. Mercedes Alejandra Araujo Quiñónez, quien llama a juicio al ciudadano GUERRERO CAICEDO BRAYAN JOAO; portador de la cédula de identidad No 0850953811; por el presunto delito de TRAFICO ILICITO DE SUSCTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION, tipificado y sancionado según lo establece el Art. 220 numeral 1 literal D) del Código Orgánico Integral Penal. Por ser el estado de la causa se convoca a los sujetos procesales para el día MARTES 9 DE MAYO DEL 2023, A LAS 08h20, para que se INSTALE el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Esmeraldas, en Audiencia de Juicio y se proceda al juzgamiento del procesado GUERRERO CAICEDO BRAYAN JOAO; portador de la cédula de identidad No 0850953811; por el presunto delito de TRAFICO ILICITO DE SUSCTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACION, tipificado y sancionado según lo establece el Art. 220 numeral 1 literal D) del Código Orgánico Integral Penal. Notifíquese a los señores Jueces del Tribunal, Dra. Erika Herkt Plaza y Ab. José Lito Estrada Mazo. Continúe en el conocimiento de la causa el representante de la fiscalía general del estado el al señor fiscal de la Fiscalía de Personas y Garantías 2, DR. DIEGO PEREZ GALLO (...)*” (sic).

7.3 De fojas 305 a 308, consta el acta resumen de la audiencia de juicio llevada a cabo el 09 de mayo de 2023, dentro de la causa Nro. 08282-2022-10997, en la que participaron los hoy sumariados, y se señala: “(...) *AL TRIBUNAL NO LE QUEDA MÁS QUE ABORDAR A UNA SENTENCIA CONDENATORIA TODA VEZ QUE SE HA DEMOSTRADO TANTO SU MATERIALIDAD COMO LA RESPONSABILIDAD ESTO ES QUE EL PROCESADO BRYAN GUERRERO CAICEDO HA ADECUADO SU CONDUCTA AL TIPO PENAL ART. 220 NÚM. 1 LETRA D) DEL COIP POR TENENCIA Y TRANSPORTE DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN POR ELLO SE LE IMPONE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 10 AÑOS Y MULTA DE 40 SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL. CONCLUYE LA AUDIENCIA SIENDO LAS 12H30. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN ESMERALDAS, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto*” (sic).

7.4 A foja 309, consta la razón de 15 de mayo de 2023, suscrita por la abogada María Roberta Napa Quiñónez, Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Esmeraldas, en la que se lee: “(...) *Siento la de que en esta fecha pongo del Ab. Juan Villamar Chele, Juez Ponente, el presente expediente en un cuerpo, en sesenta fojas, a fin de que se notifique la sentencia escrita*” (sic).

7.5 De fojas 333 a 335, constan copias certificadas del auto resolutivo de 10 de julio de 2024, suscrito por los doctores Juan José Villamar Chele, César Ernesto Hernández Pazmiño, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, en el que se lee: “*POR LO EXPUESTO: Con los antecedentes expuestos y con fundamento en el Art. 76 numerales 1 y 3, de la Constitución de la República, en relación con los Arts. 23, 29 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, la resolución No. 182017, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, 22 de*

noviembre del 2017, por la ausencia definitiva de la Dra. Erika Gladys Herkt Plaza y el Ab. José Lito Estrada Mazo, quienes conformaban el Tribunal que emitieron la decisión oral en audiencia, lo que imposibilita emitir la sentencia escrita. Este Tribunal de Garantías Penales con Sede en el cantón Esmeraldas, de forma unánime, resuelve de oficio declarar la nulidad de lo actuado a partir de la convocatoria audiencia de juzgamiento e instalada el día 9 de mayo del 2023, a las 08h25, esto es a partir de fojas 14 del expediente del Tribunal. Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al agendamiento inmediato de la audiencia de juzgamiento” (sic).

7.6 De fojas 134 a 136, constan copias certificadas del escrito presentado el 19 de julio de 2024, suscrito por los señores Chila José Isidro y Caicedo Martínez Elizabeth, en calidad de padre de crianza y madre del ciudadano Brayan Joao Guerrero Caicedo, con cédula de ciudadanía Nro. 0850953811, en el que solicitan la acción de hábeas corpus.

7.7 De fojas 170 a 179, constan copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional con 24 de julio del 2024, suscrita por los doctores Bravo Cruz Marco Gabriel (ponente), Reinoso Cañote Genaro y Bravo Medina Carlos Ricarte, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, los que en su parte pertinente resolvieron lo siguiente: “Y es debido a la no emisión de la sentencia por escrito dentro del proceso 08282-2022-10997, que BRAYAN JOAO GUERRERO CAICEDO, presenta la acción de HÁBEAS CORPUS No. 08102-2024-00017, donde exponía precisamente esta problemática, ante lo cual el juez actuante Dr. Juan Villamar Chele, luego de evacuarse esa acción de hábeas corpus, se vio obligado a completar el tribunal de la causa con el Dr. César Hernández Pazmiño en reemplazo del Ab. José Estrada y Ab. Ginio Estupiñán Bamba, en reemplazo de la Dra. Herkt, quienes con fecha 10 de julio del 2024, emitieron un auto de nulidad, sin pronunciarse de modo alguno en la situación jurídica del procesado respecto de la evidente caducidad de la prisión preventiva. En este estado de cosas, se hace necesario reflexionar sobre las nociones de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la detención. El artículo 89 de la Constitución de la República establece que la acción de Hábeas Corpus procede en caso de una privación de la libertad ejecutada de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; lo cual se ve reflejado en el artículo 43.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A su vez el Art. 77.9 de la carta magna estipula que, en todo proceso penal, en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas, entre ellas la del numeral 9 que establece que bajo la responsabilidad del juez que conoce del proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión y que si se excede este plazo, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. En concordancia con lo anterior el Art. 535 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta que la prisión preventiva se revocará en los siguientes casos, el del número 3, cuando se produce la caducidad y que en este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva. En consecuencia, es evidente que se puede usar el recurso de Hábeas Corpus por haber caducado la prisión preventiva. Tanto el agraviado como cualquier otro sujeto en su favor pueden presentar la acción de Hábeas Corpus ante el juez competente de cada jurisdicción, solicitando la inmediata puesta en libertad, el cese de las amenazas, de los hostigamientos o persecuciones, o el mejoramiento de las condiciones carcelarias, según corresponda. Siguiendo esta hilación lógica, podemos manifestar que, en función del bloque de constitucionalidad, se considera pertinente acudir a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, a través de sus distintos fallos, ha procurado establecer las diferencias entre los distintos tipos de detención. En este sentido, es posible advertir que, el mentado órgano jurisdiccional diferencia los conceptos de detención ilegal y detención arbitraria, siendo la primera provocada por una privación de la libertad que no cumple con la legislación en virtud de la cual se ejecuta; y, la segunda, aquella que, si bien reúne los requisitos para ser considerada legal, no guarda un fin válido con relación al daño causado a la persona privada de la libertad: Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Acosta Calderón VS. Ecuador,

sentencia de 30 de mayo de 1999: “(...) Según el primero de tales supuestos normativos [prohibición de la detención ilegal] [...] nadie puede verse privado de la libertad sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [prohibición de la detención arbitraria] [...] se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad (...).” En este entendido debemos ampliar el conocimiento de qué es una detención arbitraria, así, según el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 207-11-JH/20, emitida dentro del Caso No. 207-11-JH, de 22 de julio del 2020, se nos explica: “(...) A la luz de lo anterior, esta Corte, con base en su atribución conferida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante de todo precedente constitucional: 1. Al resolver una acción de hábeas corpus planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. (...) 3. Una privación de libertad es arbitraria cuando se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales. Si bien la determinación de cada circunstancia específica debe determinarse en cada caso y sin ser esta una lista taxativa, una detención es arbitraria si se cumple uno de los siguientes supuestos: i. Cuando no es posible invocar sustento legal que justifique la privación de la libertad. Eso ocurriría, por ejemplo, al mantener una persona en detención tras haber cumplido la pena o a habiendo caducado la medida cautelar a través de la cual fue privada de su libertad; (...)”. (Lo resaltado en negrillas nos corresponde). Se hace evidente entonces que, en el caso de análisis, la privación de libertad es incompatible con los derechos constitucionales de la persona y ha ocurrido en un caso donde ha caducado la prisión preventiva. En conclusión, la acción de habeas corpus tiene una naturaleza amplia, pues, no solo se concreta en el estudio de la detención o aprehensión del accionante, su ámbito se extiende incluso al momento en que se desarrolla la privación de la libertad, aunque ésta haya sido dispuesta de manera legal; por consiguiente, el análisis de los Jueces que conocen el hábeas corpus debe ser integral, más aún, si se tiene en cuenta que, una privación de libertad legal, puede devenir en arbitraria cuando las autoridades estatales no garantizan el respeto a los derechos fundamentales del privado de la libertad. Por consiguiente, esta acción jurisdiccional permite a los Juzgadores convertirse en verdaderos garantes y vigilantes del respecto a los derechos del legitimado activo, corrigiendo cualquier vulneración en sus derechos que pueda sufrir el accionante. SEXTO.- RESOLUCIÓN: En virtud de lo manifestado, partiendo del respeto y acatamiento a la línea de precedente jurisprudencial y a la regla de aplicación inmediata ya citada, este Tribunal de Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve ADMITIR la Acción de Hábeas Corpus propuesta por los señores José Isidro Tello Chila y Elizabeth Caicedo Martínez, en representación de BRAYAN JOAO GUERRERO CAICEDO, por encontrar que la detención que actualmente padece el representado de los legitimados activos es ARBITRARIA ya que ha caducado la prisión preventiva dictada en su contra por cuanto los jueces del tribunal penal a cargo de su situación jurídica al momento de resolver la nulidad procesal no se pronunciaron sobre esta caducidad, lo cual era de su obligación hacerlo. En consecuencia, aplicando lo ordenado en el Art. 45, número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, SE DECLARA LA VIOLACIÓN DE ESTE DERECHO Y SE ORDENA LA

INMEDIATA LIBERTAD DE BRAYAN JOAO GUERRERO CAICEDO, con cédula de ciudadanía No. 0850953811, para lo cual se emitirá la correspondiente boleta de excarcelación. A estos efectos, se procederá a dar de baja a nivel nacional la orden de prisión preventiva que se encuentra dictada dentro del proceso No. 08282-2022-10997 que pesa en contra de BRAYAN JOAO GUERRERO CAICEDO, para lo cual se oficiará a la Policía Judicial. Debido a las actuaciones de los jueces integrantes del Tribunal de Garantías Penales a cargo del juicio penal No. 08282-2022-10997, Dr. Juan Villamar Chele, Dra. Erika Herkt Plaza y Ab. José Estrada Mazo, de haber dejado caducar la prisión preventiva, la misma debe ser declarada a su costa, por lo que en aplicación de lo ordenado en el Art. 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara el cometimiento de infracción gravísima de manifiesta negligencia, como lo dispone el Art. 109, numeral 7 del indicado cuerpo legal. Así también, en mérito de las actuaciones del tribunal conformado por el Dr. Juan Villamar Chele, Ab. Ginio Estupiñán y Dr. César Hernández, se les hace un fuerte llamado de atención por no haberse pronunciado respecto de la caducidad de la prisión preventiva en la declaratoria de nulidad, con lo cual debieron ordenar la libertad del procesado y al no hacerlo, ocasionaron con ello la presentación de esta NUEVA acción constitucional. Se dispone en consecuencia notificar al Consejo de la Judicatura con la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, Dr. Juan Villamar Chele, Dra. Erika Herkt Plaza y Ab. José Estrada Mazo.” (sic).

7.8 De fojas 82 a 84, consta el Memorando Nto. DP08-UPTH-2024-1256-M, de 11 de noviembre de 2024, suscrito por la ingeniera María Belén Quiñones, Responsable de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Esmeraldas, en ese entonces, en cual indica: “a) *Se remite copias certificadas de las acciones de personal de designación del cargo de los señores JUAN JOSÉ VILLAMAR CHELE, ERIKA GLADYS HERKT PLAZA Y JOSE LITO ESTRADA MAZO.* b) *Además se envían las copias certificadas de las últimas evaluaciones de desempeño de los señores JUAN JOSÉ VILLAMAR CHELE, ERIKA GLADYS HERKT PLAZA Y JOSE LITO ESTRADA MAZO.* c) *Informe en el que conste la situación laboral actual de los señores JUAN JOSÉ VILLAMAR CHELE, ERIKA GLADYS HERKT PLAZA Y JOSE LITO ESTRADA MAZO. De la documentación que se adjunta al presente memorando se informa que el servidor judicial Juan José Villamar Chele desempeña las funciones como Juez de Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas desde el 25 de febrero del 2016 hasta la actualidad. De la información que se adjunta al presente memorando se informa que la ex servidora judicial Erika Gladys Herkt Plaza desempeñó las funciones como Jueza de Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas desde el 30 de mayo del 2013 hasta el 30 de septiembre del 2023. Asimismo se informa que el ex servidor judicial Joselito Estrada Mazo desempeñó las funciones como Juez de Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas desde el 21 de octubre del 2009 hasta el 03 de Agosto del 2023.” (sic).*

7.9 A foja 105, consta copia certificada del certificado de defunción del sumariado, doctor Estrada Mazo José Lito, en donde se evidencia que el sumariado falleció el 03 de agosto de 2023.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y*

servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”¹.

El presente sumario fue iniciado en contra de los doctores Juan José Villamar Chele (Ponente), Érika Gladys Herkt Plaza y José Lito Estrada Mazo (+), por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; por cuanto, dentro de la acción de hábeas corpus Nro. 08102-2024-00019, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, señalaron que dentro de la causa penal Nro. 08282-2022-10997, los hoy sumariados habrían actuado con manifiesta negligencia, por presuntamente haber ocasionado la caducidad de la prisión preventiva; hecho por el cual se le imputa que su conducta que se adecuaría a las infracciones disciplinarias tipificadas en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “**Art. 108.- Infracciones graves.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones (...) 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República;” y en el numeral 7 del artículo 109 del código indicado, esto es: “Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;”.

En cuanto a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme a lo señalado en el numeral 5 de la presente resolución, no corresponde realizar pronunciamiento alguno, por haberse verificado la prescripción de la acción disciplinaria; por tanto, el análisis de responsabilidad se circunscribirá exclusivamente a la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Cabe precisar que, respecto del abogado José Lito Estrada Mazo, se encuentra extinguido el ejercicio de la acción disciplinaria, conforme lo dispuesto en el artículo 20, numeral 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en razón de su fallecimiento ocurrido el 03 de agosto de 2023, hecho debidamente acreditado en autos (f. 105); por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre su responsabilidad administrativa.

De la revisión de los elementos probatorios que constan en el presente expediente, se determina que la causa penal Nro. 08282-2022-10997, seguida por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, fue conocida por los doctores Juan José Villamar Chele, en calidad de Juez ponente, Érika Gladys Herkt Plaza, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

Consta el parte policial de aprehensión Nro. 2022110203115107608, suscrito el 02 de noviembre de 2022, por el sargento Joan Manuel Gallardo Vera (fojas 291 a 293), el ciudadano Brayan Joao Guerrero Caicedo, fue aprehendido en situación de flagrancia, al encontrarse en posesión de tres (3) maletas que contenían sustancias sujetas a fiscalización (presunta marihuana y cocaína), en un bus interprovincial con ruta Esmeraldas - Guayaquil. Se le realizó prueba de identificación preliminar con resultado positivo para marihuana (59.840 g.) y cocaína (1.000 g.), y se lo puso a órdenes de la autoridad competente.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

El 24 de enero de 2023, el doctor Juan José Villamar Chele, avocó conocimiento de la mencionada causa, conforme al acta de sorteo de 11 de enero del mismo año, dejando constancia en su providencia que la competencia del Tribunal se encontraba radicada en virtud del sorteo de rigor. En dicho auto, el Juez ponente dispuso la convocatoria a audiencia de juicio, señalando expresamente: “(...) Esmeraldas, martes 24 de enero del 2023, las 11h17, Ab. Juan José Villamar Chele, en esta fecha avoco conocimiento de la presente causa como Juez Sustanciador (...). Por ser el estado de la causa, se convoca a los sujetos procesales para el día martes 9 de mayo del 2023, a las 08h20, para que se instale el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas y se proceda al juzgamiento del procesado Brayan Joao Guerrero Caicedo por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (...)”.

En cumplimiento de lo dispuesto, el 09 de mayo de 2023, se instaló la audiencia de juicio, en la cual el mencionado Tribunal conformado por los hoy sumariados, luego de la práctica de la prueba testimonial, pericial y documental, concluyó que la Fiscalía General del Estado, había probado tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad penal del procesado. En el acta de la audiencia consta que el Tribunal expresó: “(...) Consecuentemente al Tribunal no le queda más que abordar a una sentencia condenatoria, toda vez que se ha demostrado tanto su materialidad como la responsabilidad. Esto es, que el procesado Brayan Guerrero Caicedo ha adecuado su conducta al tipo penal del artículo 220 numeral 1 letra d) del COIP, por tenencia y transporte de sustancias sujetas a fiscalización. Por ello, se le impone una pena privativa de libertad de diez años y multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general. Concluye la audiencia siendo las 12h30 (...)” (sic).

Posteriormente, el 15 de mayo de 2023, la Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, abogada María Roberta Napa Quiñónez, dejó constancia mediante razón procesal de haber remitido el expediente al Juez ponente, señalando textualmente: “(...) Siento la de que en esta fecha pongo del Ab. Juan Villamar Chele, Juez Ponente, el presente expediente en un cuerpo, en sesenta fojas, a fin de que se notifique la sentencia escrita” (sic). Es decir, en dicha fecha, el Juez ponente debía actuar con diligencia y trabajar en la correspondiente sentencia escrita a fin de que pueda ser notificada.

Ahora bien, de las actuaciones procesales se advierte que, si bien dentro del Tribunal de Garantías Penales uno de sus integrantes, el doctor José Lito Estrada Mazo, falleció el 03 de agosto de 2023, ello no impedía la emisión de la sentencia escrita, pues conforme a los principios de continuidad y colegialidad de la función jurisdiccional, los dos (2) Jueces restantes, doctores Juan José Villamar Chele y Érika Gladys Herkt Plaza, podían y debían suscribir el fallo pendiente para garantizar la celeridad y la tutela judicial reconocida constitucionalmente. No obstante, no lo hicieron, incluso hasta que se jubiló la doctora Érika Gladys Herkt Plaza, transcurriendo cuatro (4) meses de inactividad, lo que produjo que la sentencia no se dicte y que después se emita el auto de nulidad, retro trayéndose la causa, y por ende, al no existir sentencia, la prisión preventiva caducó sin que exista ningún pronunciamiento.

Posteriormente se observa que, el 19 de julio de 2024, los señores José Isidro Tello Chila y Elizabeth Caicedo Martínez, en calidad de padres del ciudadano Brayan Joao Guerrero Caicedo, presentaron acción de hábeas corpus.

El 24 de julio de 2024, los doctores Marco Gabriel Bravo Cruz, Genaro Reinoso Cañote y Carlos Ricarte Bravo Medina, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, resolvieron admitir la acción de hábeas corpus y declaró la existencia de una detención arbitraria, al haberse producido la caducidad de la prisión preventiva sin que el Tribunal Penal se pronunciará al respecto.

En su parte resolutive, la Sala señaló: “(...) Y es debido a la no emisión de la sentencia por escrito dentro del proceso 08282-2022-10997, que BRAYAN JOAO GUERRERO CAICEDO, presenta la acción de HÁBEAS CORPUS No. 08102-2024-00017, donde exponía precisamente esta problemática, ante lo cual el juez actuante Dr. Juan Villamar Chele, luego de evacuarse esa acción de hábeas corpus, se vio obligado a completar el tribunal de la causa con el Dr. César Hernández Pazmiño en reemplazo del Ab. José Estrada y Ab. Ginio Estupiñán Bamba, en reemplazo de la Dra. Herkt, quienes con fecha 10 de julio del 2024, emitieron un auto de nulidad, sin pronunciarse de modo alguno en la situación jurídica del procesado respecto de la evidente caducidad de la prisión preventiva. En este estado de cosas, se hace necesario reflexionar sobre las nociones de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la detención. El artículo 89 de la Constitución de la República establece que la acción de Hábeas Corpus procede en caso de una privación de la libertad ejecutada de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; lo cual se ve reflejado en el artículo 43.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A su vez el Art. 77.9 de la carta magna estipula que, en todo proceso penal, en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas, entre ellas la del numeral 9 que establece que bajo la responsabilidad del juez que conoce del proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión y que si se excede este plazo, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. En concordancia con lo anterior el Art. 535 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta que la prisión preventiva se revocará en los siguientes casos, el del número 3, cuando se produce la caducidad y que en este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva. En consecuencia, es evidente que se puede usar el recurso de Hábeas Corpus por haber caducado la prisión preventiva. Tanto el agraviado como cualquier otro sujeto en su favor pueden presentar la acción de Hábeas Corpus ante el juez competente de cada jurisdicción, solicitando la inmediata puesta en libertad, el cese de las amenazas, de los hostigamientos o persecuciones, o el mejoramiento de las condiciones carcelarias, según corresponda. Siguiendo esta hilación lógica, podemos manifestar que, en función del bloque de constitucionalidad, se considera pertinente acudir a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, a través de sus distintos fallos, ha procurado establecer las diferencias entre los distintos tipos de detención. En este sentido, es posible advertir que, el mentado órgano jurisdiccional diferencia los conceptos de detención ilegal y detención arbitraria, siendo la primera provocada por una privación de la libertad que no cumple con la legislación en virtud de la cual se ejecuta; y, la segunda, aquella que, si bien reúne los requisitos para ser considerada legal, no guarda un fin válido con relación al daño causado a la persona privada de la libertad: Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Acosta Calderón VS. Ecuador, sentencia de 30 de mayo de 1999: “(...) Según el primero de tales supuestos normativos [prohibición de la detención ilegal] [...] nadie puede verse privado de la libertad sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [prohibición de la detención arbitraria] [...] se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad (...)”. En este entendido debemos ampliar el conocimiento de qué es una detención arbitraria, así, según el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 207-11-JH/20, emitida dentro del Caso No. 207-11-JH, de 22 de julio del 2020, se nos explica: “(...) A la luz de lo anterior, esta Corte, con base en su atribución conferida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante de todo precedente constitucional: 1. Al resolver una acción de hábeas corpus planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza

y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. (...) 3. Una privación de libertad es arbitraria cuando se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales. Si bien la determinación de cada circunstancia específica debe determinarse en cada caso y sin ser esta una lista taxativa, una detención es arbitraria si se cumple uno de los siguientes supuestos: i. Cuando no es posible invocar sustento legal que justifique la privación de la libertad. Eso ocurriría, por ejemplo, al mantener una persona en detención tras haber cumplido la pena o a habiendo caducado la medida cautelar a través de la cual fue privada de su libertad; (...)”. (Lo resaltado en negrillas nos corresponde). Se hace evidente entonces que, en el caso de análisis, la privación de libertad es incompatible con los derechos constitucionales de la persona y ha ocurrido en un caso donde ha caducado la prisión preventiva. En conclusión, la acción de habeas corpus tiene una naturaleza amplia, pues, no solo se concreta en el estudio de la detención o aprehensión del accionante, su ámbito se extiende incluso al momento en que se desarrolla la privación de la libertad, aunque ésta haya sido dispuesta de manera legal; por consiguiente, el análisis de los Jueces que conocen el hábeas corpus debe ser integral, más aún, si se tiene en cuenta que, una privación de libertad legal, puede devenir en arbitraria cuando las autoridades estatales no garantizan el respeto a los derechos fundamentales del privado de la libertad. Por consiguiente, esta acción jurisdiccional permite a los Juzgadores convertirse en verdaderos garantes y vigilantes del respecto a los derechos del legitimado activo, corrigiendo cualquier vulneración en sus derechos que pueda sufrir el accionante. SEXTO.- RESOLUCIÓN: En virtud de lo manifestado, partiendo del respeto y acatamiento a la línea de precedente jurisprudencial y a la regla de aplicación inmediata ya citada, este Tribunal de Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve ADMITIR la Acción de Hábeas Corpus propuesta por los señores José Isidro Tello Chila y Elizabeth Caicedo Martínez, en representación de BRAYAN JOAO GUERRERO CAICEDO, por encontrar que la detención que actualmente padece el representado de los legitimados activos es ARBITRARIA ya que ha caducado la prisión preventiva dictada en su contra por cuanto los jueces del tribunal penal a cargo de su situación jurídica al momento de resolver la nulidad procesal no se pronunciaron sobre esta caducidad, lo cual era de su obligación hacerlo. En consecuencia, aplicando lo ordenado en el Art. 45, número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, SE DECLARA LA VIOLACIÓN DE ESTE DERECHO Y SE ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD DE BRAYAN JOAO GUERRERO CAICEDO, con cédula de ciudadanía No. 0850953811, para lo cual se emitirá la correspondiente boleta de excarcelación. A estos efectos, se procederá a dar de baja a nivel nacional la orden de prisión preventiva que se encuentra dictada dentro del proceso No. 08282-2022-10997 que pesa en contra de BRAYAN JOAO GUERRERO CAICEDO, para lo cual se oficiará a la Policía Judicial. Debido a las actuaciones de los jueces integrantes del Tribunal de Garantías Penales a cargo del juicio penal No. 08282-2022-10997, Dr. Juan Villamar Chele, Dra. Erika Herkt Plaza y Ab. José Estrado Mazo, de haber dejado caducar la prisión preventiva, la misma debe ser declarada a su costa, por lo que en aplicación de lo ordenado en el Art. 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara el cometimiento de infracción gravísima de manifiesta negligencia, como lo dispone el Art. 109, numeral 7 del indicado cuerpo legal. Así también, en mérito de las actuaciones del tribunal conformado por el Dr. Juan Villamar Chele, Ab. Ginio Estupiñán y Dr. César Hernández, se les hace un fuerte llamado de atención por no haberse pronunciado respecto de la caducidad de la prisión preventiva en la declaratoria de nulidad, con lo cual debieron ordenar la libertad del procesado y al no hacerlo, ocasionaron con ello la presentación de esta NUEVA acción constitucional. Se dispone en consecuencia notificar al Consejo de la Judicatura con la declaratoria jurisdiccional previa por

manifiesta negligencia de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, Dr. Juan Villamar Chele, Dra. Erika Herkt Plaza y Ab. José Estrada Mazo (...)" (sic).

Sobre lo expuesto, se advierte que la conducta atribuida a los doctores Juan José Villamar Chele, Érika Gladys Herkt Plaza; y, José Lito Estrada Mazo (+), en su calidad de Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, se enmarca en la inobservancia del deber de diligencia y control de plazos procesales dentro de la causa penal Nro. 08282-2022-10997, seguida por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

En efecto, una vez concluida la audiencia de juicio celebrada el 09 de mayo de 2023, el Tribunal, presidido por el Juez ponente Juan José Villamar Chele, e integrado por la doctora Érika Gladys Herkt Plaza; y, José Lito Estrada Mazo (+), omitió reducir a escrito la sentencia dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal², y tampoco adoptó decisión alguna respecto de la situación jurídica del procesado Brayan Joao Guerrero Caicedo, quien se encontraba privado de su libertad desde el 02 de noviembre de 2022.

La falta de control y seguimiento del proceso permitió que transcurriera más de un (1) año desde la emisión de la orden de prisión preventiva, configurándose la **caducidad de la medida cautelar**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 77, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador**, que garantiza que *“la privación de libertad no podrá exceder de los plazos establecidos en la ley, y la violación de esta disposición ocasionará la inmediata libertad de la persona procesada”*. Esta norma se complementa con lo previsto en los **artículos 534 y 535 del Código Orgánico Integral Penal**, que disponen la **caducidad automática** y la **revocatoria inmediata** de la prisión preventiva cuando ha vencido el plazo máximo legal sin que se haya dictado sentencia.

Pese a la claridad normativa, los Jueces sumariados no redujeron a escrito la sentencia oral dictada en audiencia el 09 de mayo de 2023, incumpliendo el plazo legal previsto en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, que dispone que la sentencia escrita deberá notificarse en el término de diez (10) días. Esta omisión procesal, atribuible directamente al Juez ponente Juan José Villamar Chele y a la Jueza Érika Gladys Herkt Plaza, generó una parálisis prolongada del proceso, que se extendió por varios meses sin actuación jurisdiccional alguna, incluso hasta la jubilación de la doctora Érika Gladys Herkt Plaza.

La falta de reducción a escrito de la sentencia impidió su notificación formal a las partes y la ejecutoria del fallo, ocasionando la nulidad de lo actuado y el consecuente retroceso de la causa a la etapa de juicio, conforme se desprende del auto de nulidad emitido posteriormente. Este descuidado manejo procesal no solo evidenció una ausencia de control sobre los plazos judiciales, sino que produjo efectos sustanciales en el ejercicio de la acción penal, al dejar sin validez una sentencia condenatoria y al propiciar que, al reabrirse el trámite, la prisión preventiva caduque por el transcurso del tiempo sin que exista pronunciamiento oportuno.

Esta omisión fue expresamente declarada en la sentencia de 24 de julio de 2024, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de hábeas corpus Nro.

² COIP: “**Art. 621.- Sentencia.-** Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. / El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.”.

08102-2024-00019, en la que se concluyó que los integrantes del Tribunal de Garantías Penales incurrieron en manifiesta negligencia.

En la parte resolutive de la referida declaratoria jurisdiccional se estableció lo siguiente: “(...) *Con todo esto tenemos que señalar que el juez ponente actuante Dr. Juan Villamar Chele tuvo el tiempo suficiente para reducir a escrito la sentencia a dictarse luego de la resolución oral como ventas hasta tres meses antes del fallecimiento del Ab. Estrada y cuatro meses hasta el cese en funciones de la Dra. Herk (...)*” (sic).

Y, en la parte final, los Jueces provinciales dispusieron expresamente: “(...) *Debido a las actuaciones de los jueces integrantes del Tribunal de Garantías Penales a cargo del juicio penal N.º 08282-2022-10997, Dr. Juan Villamar Chele, Dra. Erika Herkt Plaza y Ab. José Estrada Mazo, de haber dejado caducar la prisión preventiva, la misma debe ser declarada a su costa, por lo que, en aplicación de lo ordenado en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara el cometimiento de infracción gravísima de manifiesta negligencia, como lo dispone el artículo 109 numeral 7 del indicado cuerpo legal (...)*” (sic).

En consecuencia, la conducta desplegada por los Jueces Juan José Villamar Chele, Érika Gladys Herkt Plaza, evidencia inobservancia de sus deberes funcionales al haber omitido emitir sentencia oportuna, controlar el cumplimiento de los plazos procesales y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la persona procesada, especialmente el derecho a la libertad personal y la tutela judicial efectiva.

Esta inobservancia del plazo legal constituye una forma de manifiesta negligencia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, establece que: “(...) *Sobre la manifiesta negligencia 60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada²⁶, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo parágrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”³. / 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ. / 62. Puesto que el deber del funcionario o funcionaria en este caso está relacionado directamente con las más importantes obligaciones de los servidores judiciales, para completar o cerrar el tipo de manifiesta negligencia del artículo 109 numeral 7 del COFJ, tanto en la declaración jurisdiccional como en el sumario administrativo se deberá además*

³ Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

recurrir al examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, referidos en el párrafo 49 de esta sentencia. Estos deberes tienen que estar siempre clara y directamente referidos al ejercicio de la jurisdicción, en el caso de los jueces, o a la intervención directa en causas judiciales en ejercicio de funciones de fiscal o defensor público⁴. El incumplimiento de estos deberes principales, considerando objetivamente su importancia y naturaleza jurídica, debe integrar el respectivo tipo disciplinario, cuando tal conducta no se halle expresamente tipificada en otra disposición del COFJ. / 63. El carácter manifiesto de la negligencia no exime a quien la declara o califica de desarrollar una debida motivación que garantice el debido proceso. Lo propio sucede con los otros tipos disciplinarios a los que se refiere el artículo 109 numeral 7 del COFJ. No se debe ni puede afirmar simplemente que la negligencia es evidente y por tanto prescindir de investigarla o demostrarla, pues el desvanecimiento de la presunción de inocencia requiere siempre de una adecuada argumentación y acervo probatorio.”.

La infracción disciplinaria se configura cuando los Jueces desatienden de manera grave y evidente sus deberes funcionales, incluso sin dolo, y esa omisión provoca un daño relevante a la administración de justicia o vulnera derechos fundamentales. En el presente caso, los Jueces Juan José Villamar Chele, Érika Gladys Herkt Plaza y José Lito Estrada Mazo (+), integrantes del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Esmeraldas, incumplieron su deber de diligencia y control de los plazos procesales, al no emitir oportunamente la sentencia escrita dentro de la causa penal Nro. 08282-2022-10997.

En el caso que nos atañe, se ha comprobado los sumariados no actuaron con la debida diligencia, ya que conforme se mencionó en los párrafos que anteceden, su accionar conllevó a que caducara la prisión preventiva, transgrediendo la garantía constitucional contenida en el artículo 75⁵ de la Constitución de la República del Ecuador.

Sobre la debida diligencia, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia Nro. 1943-12-EP/19, de 25 de septiembre de 2019, párrafo 45, ha señalado lo siguiente: “**45.** En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada (...)”.

Así mismo, los Jueces constitucionales dentro de la Sentencia Nro. 1874-15-EP/20, de 02 de diciembre de 2020, párrafo 25, señalaron: “**25.** La Corte Constitucional ha manifestado que la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: primero, el acceso a la administración de justicia; segundo, la observancia de la debida diligencia que incluye la obtención de una solución al conflicto mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia; y, tercero, la ejecución de la decisión (...)”.

Por otra parte, no se puede dejar de mencionar que las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a Juezas y Jueces, deben aplicar el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia, conforme lo consagra el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador⁶, lo que

⁴ Por ejemplo, en el caso de los Jueces y Juezas, las prohibiciones del artículo 128 del COFJ, sus facultades y deberes genéricos establecidos en el artículo 129, y las facultades jurisdiccionales establecidas en el artículo 130.

⁵ Constitución de la República del Ecuador: “**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”.

⁶ Constitución de la República del Ecuador: “**Art. 172.-** Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los

guarda concordancia con el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal, que prevé: “**Art. 2.- Principios generales.-** En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. / En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad.” (el subrayado fuera de texto).

Asimismo, se transgredió el derecho al debido proceso previsto en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador⁷, ya que no se garantizó el cumplimiento de las normas ya que la sentencia no fue reducida a escrito dentro del plazo legal establecido en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, provocando que no se resuelva la situación jurídica del procesado, quien permaneció privado de su libertad desde el 02 de noviembre de 2022 hasta 24 de julio de 2024, momento en que se expide la boleta de excarcelación. En relación al debido proceso, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 1529-13-EP, Sentencia Nro. 291-17-SEP-CC, de 06 de septiembre de 2017, ha señalado: “(...) El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República constituye un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de cualquier proceso. En aquel sentido, alrededor de aquel derecho se articulan una serie de principios y garantías básicas creados para evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades en este caso jurisdiccionales en el conocimiento, en la sustanciación, en la decisión del caso concreto y en la ejecución de dicha decisión; es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de las personas en cada etapa procesal, durante el tiempo que dure una controversia, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella (...)”.

Por otra parte, los Jueces constitucionales dentro del caso Nro. 219-21-EP, Sentencia Nro. 219-21-EP/24, de 05 de septiembre de 2024, respecto al debido proceso, en los puntos 41 y 42 han señalado: “**41.** El artículo 76 numeral 1 de la CRE establece como garantía del derecho al debido proceso que ‘[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes’. De lo expuesto se desprende que, en observancia de esta garantía, las autoridades judiciales deben aplicar las normas jurídicas que corresponden en el caso concreto. / **42.** La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del debido proceso, sino que remite también a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso. En consecuencia (...)”.

Sobre el debido proceso se ha señalado que: “(...) En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a

otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”.

⁷ “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: / 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”.

*derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...)*⁸.

Finalmente, de conformidad con lo expuesto se desprende que los doctores Juan José Villamar Chele y Érika Gladys Herkt Plaza, no garantizaron a las partes procesales el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que a su tenor prevé: *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*; esto por cuanto no observaron los tiempos para emitir la sentencia por escrito lo que provocó la caducidad de la prisión preventiva.

Sobre el principio de responsabilidad el artículo 15, en sus incisos cuarto y quinto del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“(...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. / Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”* (las negrillas fuera de texto).

Así también, se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los funcionarios judiciales señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“Art. 100.- Deberes.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: / 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad;”*.

Ahora bien, la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establece *“60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable.”*.

De esta manera, los servidores sumariados al actuar sin la debida diligencia que debe ser observada por todos los servidores judiciales, ha desembocado en el cometimiento de manifiesta negligencia, que fue declarada en vía jurisdiccional, y al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

⁸ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

Al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por **manifiesta negligencia**, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de los doctores Juan José Villamar Chele (Ponente), Érika Gladys Herkt Plaza y José Lito Estrada Mazo (+), por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, es pertinente hacer referencia al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: / 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; / 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; / 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; / 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; / 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”*

Ahora bien, de las pruebas constantes en el presente expediente se tiene que, mediante sentencia de 24 de julio de 2024, los doctores Marco Gabriel Bravo Cruz (ponente), Genaro Reinoso Cañote y Carlos Ricarte Bravo Medina, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de hábeas corpus Nro. 08102-2024-00019, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa, de la que se desprende lo siguiente:

“(...) Y es debido a la no emisión de la sentencia por escrito dentro del proceso 08282-2022-10997, que BRAYAN JOAO GUERRERO CAICEDO, presenta la acción de HÁBEAS CORPUS No. 08102-2024-00017, donde exponía precisamente esta problemática, ante lo cual el juez actuante Dr. Juan Villamar Chele, luego de evacuarse esa acción de hábeas corpus, se vio obligado a completar el tribunal de la causa con el Dr. César Hernández Pazmiño en reemplazo del Ab. José Estrada y Ab. Ginio Estupiñán Bamba, en reemplazo de la Dra. Herkt, quienes con fecha 10 de julio del 2024, emitieron un auto de nulidad, sin pronunciarse de modo alguno en la situación jurídica del procesado respecto de la evidente caducidad de la prisión preventiva. En este estado de cosas, se hace necesario reflexionar sobre las nociones de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la detención. El artículo 89 de la Constitución de la República establece que la acción de Hábeas Corpus procede en caso de una privación de la libertad ejecutada de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; lo cual se ve reflejado en el artículo 43.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A su vez el Art. 77.9 de la carta magna estipula que, en todo proceso penal, en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas, entre ellas la del numeral 9 que establece que bajo la responsabilidad del juez que conoce del proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión y que si se excede este plazo, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. En concordancia con lo anterior el Art. 535 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta que la prisión preventiva se revocará en los siguientes casos, el del número 3, cuando se produce la caducidad y que en este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva. En consecuencia, es evidente que se puede usar el recurso de Hábeas Corpus por haber caducado la prisión preventiva. Tanto el agraviado como cualquier otro sujeto en su favor pueden presentar la acción de Hábeas Corpus ante el juez competente de cada jurisdicción, solicitando la inmediata puesta en libertad, el cese de las amenazas, de los hostigamientos o persecuciones, o el mejoramiento de las condiciones carcelarias, según corresponda. Siguiendo esta hilación lógica, podemos manifestar que, en función del bloque de constitucionalidad, se considera pertinente acudir a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, a través de sus distintos fallos, ha procurado establecer las diferencias entre los distintos tipos de detención. En este sentido, es posible advertir que, el mentado órgano jurisdiccional diferencia los conceptos de detención ilegal y detención arbitraria, siendo la primera provocada por una privación de la libertad que no cumple con la legislación en

virtud de la cual se ejecuta; y, la segunda, aquella que, si bien reúne los requisitos para ser considerada legal, no guarda un fin válido con relación al daño causado a la persona privada de la libertad: Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Acosta Calderón VS. Ecuador, sentencia de 30 de mayo de 1999: “(...) Según el primero de tales supuestos normativos [prohibición de la detención ilegal] [...] nadie puede verse privado de la libertad sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [prohibición de la detención arbitraria] [...] se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad (...)”. En este entendido debemos ampliar el conocimiento de qué es una detención arbitraria, así, según el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 207-11-JH/20, emitida dentro del Caso No. 207-11-JH, de 22 de julio del 2020, se nos explica: “(...) A la luz de lo anterior, esta Corte, con base en su atribución conferida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante de todo precedente constitucional: 1. Al resolver una acción de hábeas corpus planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. (...) 3. Una privación de libertad es arbitraria cuando se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales. Si bien la determinación de cada circunstancia específica debe determinarse en cada caso y sin ser esta una lista taxativa, una detención es arbitraria si se cumple uno de los siguientes supuestos: i. Cuando no es posible invocar sustento legal que justifique la privación de la libertad. Eso ocurriría, por ejemplo, al mantener una persona en detención tras haber cumplido la pena o a habiendo caducado la medida cautelar a través de la cual fue privada de su libertad; (...)”. (Lo resaltado en negrillas nos corresponde). Se hace evidente entonces que, en el caso de análisis, la privación de libertad es incompatible con los derechos constitucionales de la persona y ha ocurrido en un caso donde ha caducado la prisión preventiva. En conclusión, la acción de habeas corpus tiene una naturaleza amplia, pues, no solo se concreta en el estudio de la detención o aprehensión del accionante, su ámbito se extiende incluso al momento en que se desarrolla la privación de la libertad, aunque ésta haya sido dispuesta de manera legal; por consiguiente, el análisis de los Jueces que conocen el hábeas corpus debe ser integral, más aún, si se tiene en cuenta que, una privación de libertad legal, puede devenir en arbitraria cuando las autoridades estatales no garantizan el respeto a los derechos fundamentales del privado de la libertad. Por consiguiente, esta acción jurisdiccional permite a los Juzgadores convertirse en verdaderos garantes y vigilantes del respecto a los derechos del legitimado activo, corrigiendo cualquier vulneración en sus derechos que pueda sufrir el accionante. SEXTO.- RESOLUCIÓN: En virtud de lo manifestado, partiendo del respeto y acatamiento a la línea de precedente jurisprudencial y a la regla de aplicación inmediata ya citada, este Tribunal de Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve ADMITIR la Acción de Hábeas Corpus propuesta por los señores José Isidro Tello Chila y Elizabeth Caicedo Martínez, en representación de BRAYAN JOAO GUERRERO CAICEDO, por encontrar que la detención que actualmente padece el representado de los legitimados activos es ARBITRARIA ya que ha caducado la prisión preventiva dictada en su contra por cuanto los jueces del tribunal penal a cargo de su situación jurídica al momento de resolver la nulidad procesal

no se pronunciaron sobre esta caducidad, lo cual era de su obligación hacerlo. En consecuencia, aplicando lo ordenado en el Art. 45, número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, SE DECLARA LA VIOLACIÓN DE ESTE DERECHO Y SE ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD DE BRAYAN JOAO GUERRERO CAICEDO, con cédula de ciudadanía No. 0850953811, para lo cual se emitirá la correspondiente boleta de excarcelación. A estos efectos, se procederá a dar de baja a nivel nacional la orden de prisión preventiva que se encuentra dictada dentro del proceso No. 08282-2022-10997 que pesa en contra de BRAYAN JOAO GUERRERO CAICEDO, para lo cual se oficiará a la Policía Judicial. Debido a las actuaciones de los jueces integrantes del Tribunal de Garantías Penales a cargo del juicio penal No. 08282-2022-10997, Dr. Juan Villamar Chele, Dra. Erika Herkt Plaza y Ab. José Estrado Mazo, de haber dejado caducar la prisión preventiva, la misma debe ser declarada a su costa, por lo que en aplicación de lo ordenado en el Art. 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara el cometimiento de infracción gravísima de manifiesta negligencia, como lo dispone el Art. 109, numeral 7 del indicado cuerpo legal. Así también, en mérito de las actuaciones del tribunal conformado por el Dr. Juan Villamar Chele, Ab. Ginio Estupiñán y Dr. César Hernández, se les hace un fuerte llamado de atención por no haberse pronunciado respecto de la caducidad de la prisión preventiva en la declaratoria de nulidad, con lo cual debieron ordenar la libertad del procesado y al no hacerlo, ocasionaron con ello la presentación de esta NUEVA acción constitucional. Se dispone en consecuencia notificar al Consejo de la Judicatura con la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, Dr. Juan Villamar Chele, Dra. Erika Herkt Plaza y Ab. José Estrado Mazo (...)” (sic).

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES SUMARIADOS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”⁹.

Los doctores Juan José Villamar Chele y Érika Gladys Herkt Plaza, fueron designados como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, mediante acciones de personal Nros. 0804-DNTH-2016-JT y 0798-DNTH-2016-JT, ambas de 24 de febrero de 2016, emitidas por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, las cuales constan a fojas 64 y 65 del expediente disciplinario, respectivamente, que acreditan su nombramiento y posesión en los cargos respectivos. De los antecedentes se advierte que los servidores judiciales cuentan con experiencia y trayectoria dentro de la Función Judicial, lo cual les otorga la idoneidad técnica y jurídica necesaria para el ejercicio de la judicatura penal y, por ende, les exige una actuación diligente, responsable y conforme a la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Sin embargo, dentro del proceso penal Nro. 08282-2022-10997, seguida por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, los mencionados Jueces actuaron con manifiesta negligencia por no emitir de manera oportuna la sentencia escrita, conforme fue declarado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes

⁹ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante sentencia de 24 de julio de 2024, dictada dentro de la acción de hábeas corpus Nro. 08102-2024-00019.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *“61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. (...)”*.

En el caso que nos ocupa, mediante sentencia de 24 de julio de 2024, los doctores Marco Gabriel Bravo Cruz (ponente), Genaro Reinoso Cañote y Carlos Ricarte Bravo Medina, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de hábeas corpus Nro. 08102-2024-00019, emitieron declaratoria jurisdiccional previa en contra de los doctores Juan José Villamar Chele, Érika Gladys Herkt Plaza y José Lito Estrada Mazo (+), en su calidad de Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en manifiesta negligencia dentro del proceso penal Nro. 08282-2022-10997.

En la parte considerativa de dicha sentencia, la Corte Provincial estableció que: *“(...) Y es debido a la no emisión de la sentencia por escrito dentro del proceso 08282-2022-10997, que BRAYAN JOAO GUERRERO CAICEDO, presenta la acción de HÁBEAS CORPUS No. 08102-2024-00017, donde exponía precisamente esta problemática, ante lo cual el juez actuante Dr. Juan Villamar Chele, luego de evacuarse esa acción de hábeas corpus, se vio obligado a completar el tribunal de la causa con el Dr. César Hernández Pazmiño en reemplazo del Ab. José Estrada y Ab. Ginio Estupiñán Bamba, en reemplazo de la Dra. Herkt, quienes con fecha 10 de julio del 2024, emitieron un auto de nulidad, sin pronunciarse de modo alguno en la situación jurídica del procesado respecto de la evidente caducidad de la prisión preventiva. En este estado de cosas, se hace necesario reflexionar sobre las nociones de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la detención. El artículo 89 de la Constitución de la República establece que la acción de Hábeas Corpus procede en caso de una privación de la libertad ejecutada de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; lo cual se ve reflejado en el artículo 43.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A su vez el Art. 77.9 de la carta magna estipula que, en todo proceso penal, en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas, entre ellas la del numeral 9 que establece que bajo la responsabilidad del juez que conoce del proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión y que si se excede este plazo, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. En concordancia con lo anterior el Art. 535 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta que la prisión preventiva se revocará en los siguientes casos, el del número 3, cuando se produce la caducidad y que en este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva. En consecuencia, es evidente que se puede usar el recurso de Hábeas Corpus por haber caducado la prisión preventiva. Tanto el agraviado como cualquier otro sujeto en su favor pueden presentar la acción de Hábeas Corpus ante el juez competente de cada jurisdicción, solicitando la inmediata puesta en libertad, el cese de las amenazas, de los hostigamientos o persecuciones, o el mejoramiento de las condiciones carcelarias, según corresponda. Siguiendo esta hilación lógica, podemos manifestar que, en función del bloque de constitucionalidad, se considera pertinente acudir a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, a través de*

*sus distintos fallos, ha procurado establecer las diferencias entre los distintos tipos de detención. (...) Es posible advertir que el mentado órgano jurisdiccional diferencia los conceptos de detención ilegal y detención arbitraria, siendo la primera provocada por una privación de la libertad que no cumple con la legislación en virtud de la cual se ejecuta; y, la segunda, aquella que, si bien reúne los requisitos para ser considerada legal, no guarda un fin válido con relación al daño causado a la persona privada de la libertad: Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Acosta Calderón VS. Ecuador, sentencia de 30 de mayo de 1999: '(...) Según el primero de tales supuestos normativos [prohibición de la detención ilegal] [...] nadie puede verse privado de la libertad sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [prohibición de la detención arbitraria] [...] se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad (...)'. En este entendido debemos ampliar el conocimiento de qué es una detención arbitraria, así, según el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 207-11-JH/20, emitida dentro del Caso No. 207-11-JH, de 22 de julio del 2020, se nos explica: '(...) 3. Una privación de libertad es arbitraria cuando se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales. Si bien la determinación de cada circunstancia específica debe determinarse en cada caso y sin ser esta una lista taxativa, una detención es arbitraria si se cumple uno de los siguientes supuestos: i. Cuando no es posible invocar sustento legal que justifique la privación de la libertad. Eso ocurriría, por ejemplo, al mantener una persona en detención tras haber cumplido la pena o a habiendo caducado la medida cautelar a través de la cual fue privada de su libertad; (...)'. Se hace evidente entonces que, en el caso de análisis, la privación de libertad es incompatible con los derechos constitucionales de la persona y ha ocurrido en un caso donde ha caducado la prisión preventiva. SEXTO.- RESOLUCIÓN: Este Tribunal de Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve ADMITIR la Acción de Hábeas Corpus (...) por encontrar que la detención que actualmente padece el representado de los legitimados activos es ARBITRARIA ya que ha caducado la prisión preventiva dictada en su contra (...). En consecuencia, aplicando lo ordenado en el Art. 45, número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, SE DECLARA LA VIOLACIÓN DE ESTE DERECHO Y SE ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD DE BRAYAN JOAO GUERRERO CAICEDO (...). Debido a las actuaciones de los jueces integrantes del Tribunal de Garantías Penales a cargo del juicio penal No. 08282-2022-10997, Dr. Juan Villamar Chele, Dra. Erika Herkt Plaza y Ab. José Estrado Mazo, de haber dejado caducar la prisión preventiva, la misma debe ser declarada a su costa, por lo que en aplicación de lo ordenado en el Art. 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara el cometimiento de infracción gravísima de **manifiesta negligencia** (...). Se dispone en consecuencia notificar al Consejo de la Judicatura con la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales. (...)” (sic).*

Es así que, se evidencia la gravedad de la conducta atribuida a los Jueces Juan José Villamar Chele y Érika Gladys Herkt Plaza, la cual radica en que, siendo garantes del respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, omitieron reducir a escrito de manera oportuna y diligente la correspondiente sentencia, conforme lo exige el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que la sentencia deberá notificarse por escrito en el término de diez (10) días. La inobservancia de esta obligación produjo una parálisis procesal prolongada, que se extendió incluso

hasta la jubilación de la Jueza Érika Gladys Herkt Plaza, sin que se hubiera cumplido con la formalización del fallo.

Esta omisión generó un grave perjuicio a la administración de justicia, pues provocó que la sentencia oral perdiera eficacia, derivando en la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y en la retroacción del proceso penal hasta la etapa de juicio, circunstancia que, a su vez, condujo a la caducidad de la prisión preventiva y a la posterior libertad del procesado Brayan Joao Guerrero Caicedo, dentro de la causa penal Nro. 08282-2022-10997.

El retardo injustificado en la emisión de la sentencia escrita evidencia una falta de diligencia funcional incompatible con los deberes judiciales, pues los Jueces sumariados, pese a su experiencia e idoneidad, no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la celeridad y continuidad procesal, incumpliendo con los principios de eficiencia, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

El artículo 77, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone de manera expresa que: “(...) *la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.*”.

Pese a esta norma imperativa, los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, no emitieron sentencia escrita dentro del término legal, permitiendo que posteriormente luego de la nulidad causada la privación de libertad del procesado se torne en arbitraria, tal como lo declaró la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

Asimismo, la falta de diligencia demostrada por los Jueces sumariados, encuadra plenamente en la infracción disciplinaria gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: “*Son infracciones gravísimas de las servidoras y servidores de la Función Judicial: (...) 7. El dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.*”.

En este contexto, la conducta omisiva de los Jueces **refleja una manifiesta negligencia** en el cumplimiento de sus funciones, generando un daño grave a la administración de justicia y afectando la confianza pública en el sistema judicial. Por tanto, la sanción de destitución resulta no sólo procedente, sino también necesaria para preservar los principios de diligencia, probidad y responsabilidad que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SUMARIADOS

En cuanto al alegato común de los doctores Érika Gladys Herkt Plaza y Juan José Villamar Chele, de que se declare nulo el procedimiento y se ratifique su estado de inocencia por una presunta vulneración a su derecho a la defensa por la omisión de haberseles solicitado el informe de descargo antes de la emisión de la sentencia de hábeas corpus, que contiene la declaratoria jurisdiccional previa, conforme lo establecen los artículos 12 y 13 del “*REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA EN CASOS DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL*”, emitido mediante Resolución Nro. 012-CCE-PLE-202, por la Corte Constitucional del Ecuador. Al respecto, cabe señalar que al Consejo de la Judicatura le corresponde garantizar el proceso administrativo; tal es así, que no se afectó el debido proceso en la sustanciación del sumario disciplinario, pues los servidores judiciales pudieron ejercer su derecho a la defensa.

Respecto a las alegaciones planteadas por la doctora Érika Gladys Herkt Plaza, en su escrito de 29 de mayo de 2025, relativa a su jubilación voluntaria y el consecuente cese de funciones, mediante Acción de personal Nro. 2675-DP08-2023-MV, de 28 de septiembre de 2023, debe precisarse que la desvinculación del cargo no extingue la responsabilidad administrativa derivada de los hechos ocurridos durante el ejercicio de funciones, conforme lo establece el artículo 20, numeral 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone expresamente que el ejercicio de la acción disciplinaria se extingue por prescripción, y muerte mas no por jubilación o cese voluntario. En consecuencia, la tramitación del sumario disciplinario continúa su curso respecto de hechos cometidos con anterioridad a la desvinculación.

En cuanto a los argumentos a una presunta persecución institucional o situaciones estructurales de carga laboral y déficit de Jueces en la provincia de Esmeraldas; si bien el Consejo de la Judicatura reconoce la complejidad del contexto judicial de la provincia, tales circunstancias no eximen a los Jueces de cumplir con sus deberes funcionales, ni justifican la inobservancia de los plazos procesales ni la falta de diligencia en la emisión de la sentencia escrita, la cual constituye el eje del presente sumario. La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, ha señalado que la manifiesta negligencia se configura cuando el funcionario judicial incumple de manera evidente y grave sus deberes funcionales, provocando un perjuicio a la administración de justicia, aun sin dolo.

13. REINCIDENCIA

De las certificaciones conferidas el 24 de octubre de 2025, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende que los doctores Juan José Villamar Chele (Ponente), Érika Gladys Herkt Plaza; y, José Lito Estrada Mazo (+), no registran sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas, en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*”, se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrieron los doctores Juan José Villamar Chele, Érika Gladys Herkt Plaza, corresponde observar lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el presente caso, la conducta atribuida a los doctores Juan José Villamar Chele y Érika Gladys Herkt Plaza, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, ha sido declarada constitutiva de manifiesta negligencia, conforme a la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 24 de julio de 2024, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de hábeas corpus Nro. 08102-2024-00019.

En dicha resolución se determinó que los Jueces sumariados incumplieron su deber de actuar con diligencia procesal, al no reducir a escrito la sentencia oral dictada en la audiencia de juicio del 09 de mayo de 2023, dentro de la causa penal Nro. 08282-2022-10997, seguida en contra del ciudadano Brayan Joao Guerrero Caicedo. Esta inobservancia del artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, que establece la obligación de emitir y notificar por escrito la sentencia en el término de diez (10) días, provocó una paralización injustificada del proceso que se extendió por varios meses, durante los cuales no se adoptó ninguna medida jurisdiccional para formalizar la resolución o impulsar el trámite.

De la revisión integral del expediente se advierte que, tras la audiencia de juicio celebrada el 09 de mayo de 2023, en la que se dictó sentencia oral condenatoria, el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, integrado por los doctores Juan José Villamar Chele, Érika Gladys Herkt Plaza y José Lito Estrada Mazo (+), no redujo la sentencia a escrito dentro del término legal de diez (10) días, conforme lo exige el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, ni en los meses posteriores.

Si bien consta el fallecimiento del doctor José Lito Estrada Mazo, el 03 de agosto de 2023, ello no impedía que los dos (2) Jueces restantes emitieran la sentencia escrita, en virtud de que el artículo 622 del mismo cuerpo normativo dispone expresamente que, en caso de falta temporal o definitiva de uno de los miembros del tribunal, los restantes podrán continuar con el trámite y dictar la resolución correspondiente. No obstante, pese a contar con la competencia y los medios legales para hacerlo, los doctores Juan José Villamar Chele, Érika Gladys Herkt Plaza, no adoptaron acción alguna durante un lapso aproximado de cuatro (4) meses, período en el cual la causa permaneció sin avance procesal.

Esta demora injustificada en la emisión de la sentencia escrita ocasionó que el proceso quedará inconcluso, lo que derivó posteriormente en la declaratoria de nulidad y el retroceso del trámite penal, generando un perjuicio grave a la administración de justicia y afectando la seguridad jurídica del procesado.

Cabe señalar, además, que cuando el Juez ponente, Juan José Villamar Chele, dictó el auto de nulidad el 10 de julio de 2024, tampoco se pronunció respecto de la situación jurídica del procesado ni sobre la caducidad de la prisión preventiva, pese a que el plazo máximo legal ya se encontraba excedido, con lo cual se agravó el impacto de su falta de diligencia funcional.

En consecuencia, la conducta observada evidencia una inobservancia grave del deber de diligencia y celeridad procesal, pues los Jueces sumariados incumplieron la obligación de emitir la sentencia escrita en tiempo oportuno, permitiendo que el proceso quede sin resolución válida durante meses, lo que finalmente condujo a la nulidad de lo actuado y a la caducidad de la prisión preventiva del procesado Brayan Joao Guerrero Caicedo.

La inobservancia de estas disposiciones claras y de cumplimiento obligatorio derivó en una privación de libertad **arbitraria e ilegítima**, tal como lo reconoció la Corte Provincial en la parte resolutive de su sentencia al declarar expresamente: *“Debido a las actuaciones de los jueces integrantes del Tribunal de Garantías Penales a cargo del juicio penal No. 08282-2022-10997, Dr. Juan Villamar Chele, Dra. Erika Herkt Plaza y Ab. José Estrada Mazo, de haber dejado caducar la prisión preventiva, la misma debe ser declarada a su costa, por lo que, en aplicación de lo ordenado en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara el cometimiento de infracción gravísima de manifiesta negligencia, como lo dispone el artículo 109 numeral 7 del indicado cuerpo legal.”*. Tal conducta evidencia una falta de control funcional y una omisión grave en el ejercicio del deber de dirección procesal, que vulneró derechos fundamentales del justiciable libertad personal, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica previstos en los artículos 75, 76, numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. La omisión no puede ser considerada un error de apreciación, sino una desatención manifiesta a deberes esenciales de la judicatura penal.

El artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, para valorar la gravedad de la falta, deben observarse elementos como la naturaleza de la infracción, el grado de participación, los resultados dañosos y las circunstancias concurrentes. En aplicación de estos criterios, se determina que:

i) La naturaleza de la infracción es gravísima, al configurarse una manifiesta negligencia tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que afectó la libertad de una persona;

ii) La participación de los Jueces fue directa, al haber actuado como integrantes del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, responsables de controlar los plazos procesales y garantizar la pronta emisión de la sentencia escrita. Sin embargo, omitieron reducir a escrito la sentencia oral dentro del término legal de diez (10) días, incumpliendo el deber de celeridad y diligencia procesal previsto en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, lo que ocasionó un retardo injustificado en la sustanciación del proceso penal y la posterior nulidad de lo actuado. Debe resaltarse, además, que la actuación del doctor Juan José Villamar Chele, en su calidad de Juez ponente, reviste una mayor gravedad, toda vez que, al emitir el auto de nulidad de 10 de julio de 2024, omitió pronunciarse respecto de la situación jurídica del procesado, pese a que para dicha fecha ya se había superado el plazo máximo de la prisión preventiva, prolongando indebidamente la privación de libertad y agravando con ello los efectos del retardo;

iii) El resultado dañoso se materializó en la caducidad de la prisión preventiva y la consecuente vulneración de derechos constitucionales; y,

iv) Las circunstancias concurrentes demuestran la ausencia de diligencia y previsión, pese a la experiencia y jerarquía de los magistrados.

En consecuencia, el daño causado a la administración de justicia y a la imagen institucional del sistema judicial es de alta magnitud, al evidenciarse una actuación incompatible con los deberes de responsabilidad y probidad propios de la función jurisdiccional. Los Jueces sumariados incurrieron en

la infracción disciplinaria gravísima tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con manifiesta negligencia, cuya sanción de conformidad con el artículo 105, numeral 4 del mismo cuerpo legal, es la destitución.

Por tanto, considerando la gravedad de los hechos, la afectación directa a derechos fundamentales, la responsabilidad funcional de los sumariados y la necesidad de preservar la confianza pública en la administración de justicia, la sanción de destitución resulta proporcional, razonable y jurídicamente procedente.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

15.1 Declarar la extinción del ejercicio de la acción disciplinaria respecto del ex servidor judicial José Lito Estrada Mazo, en razón de su fallecimiento ocurrido el 03 de agosto de 2023, hecho debidamente acreditado en autos (f. 105); en aplicación de lo previsto en el artículo 20, numeral 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que establece como causal de extinción de la acción disciplinaria la muerte del servidor judicial.

15.2 Acoger el informe motivado emitido el 19 de mayo de 2025, por el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa de los doctores Juan José Villamar Chele y Érika Gladys Herkt Plaza.

15.3 Declarar a los doctores Juan José Villamar Chele y Érika Gladys Herkt Plaza, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria gravísima prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme a la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 24 de julio de 2024, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; y, al análisis efectuado en el presente sumario disciplinario.

15.4 Imponer a los doctores Juan José Villamar Chele y Érika Gladys Herkt Plaza, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, la sanción de destitución del cargo.

15.5 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la sanción de destitución, en contra de los doctores Juan José Villamar Chele y Érika Gladys Herkt Plaza, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, en el numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web institucional, a efectos de

transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas dictadas en aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 28 de octubre de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Dra. Janeth Georgina Marquina Bermeo
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura, Subrogante